



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020.

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: 25000-23-42-000-2017-02767-00
Demandante: Francisco Alexánder Pérez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Incorporación de prueba

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 (fol. 557), la Sala ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara al proceso copia del expediente prestacional del demandante. El Jefe de Grupo de Información y Consulta de la entidad demandada mediante Oficio N° E-2020-037784-DIPON del 11 de agosto de 2020 arrimó al plenario lo requerido por el Despacho (fols. 560-602).

Conforme lo anterior, los documentos allegados se incorporarán al expediente y se enviará a través de mensaje de datos el contenido de los mismos a las partes y al Ministerio Público, dejándose así a disposición por el término de (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

Ahora bien, se observa que al correo institucional del despacho se allegó escrito suscrito por el demandante en el que solicita que *"me pueda dar una respuesta de mi de manda"*, por lo que se dispondrá por la Secretaría de esta Subsección que se envíe copia de esta providencia al correo electrónico franciscoperez1770@hotmail.com.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a la presente actuación los documentos obrantes a folios 560 a 602 del expediente.

SEGUNDO: A través del correo del Despacho envíese copia de las pruebas allegadas por la entidad demandada, las cuales se dejan a disposición de las partes y del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

TERCERO: Envíese copia de esta providencia al demandante al correo electrónico franciscoperez1770@hotmail.com.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2017-05886-00**
Demandante: Lady Paola Carreño Corredor
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E
Asunto: Aceptación de solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación y fijación de nueva fecha y hora para realizarla.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con funciones de representante legal delegada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E., solicitó aplazamiento y reprogramación de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad se encuentra hospitalizada desde el 6 de julio de 2020, para lo cual allegó copia de historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior y al considerarlo procedente, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento y fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación antes referida, el martes 15 de septiembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público. La asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes, en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento

digitalizado al correo institucional del despacho
s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la
audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2017-05886-00**
Demandante: Lady Paola Carreño Corredor
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente – E.S.E
Asunto: Aceptación de solicitud de aplazamiento de audiencia de conciliación y fijación de nueva fecha y hora para realizarla.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con funciones de representante legal delegada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – OCCIDENTE E.S.E., solicitó aplazamiento y reprogramación de la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad se encuentra hospitalizada desde el 6 de julio de 2020, para lo cual allegó copia de historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior y al considerarlo procedente, el Despacho acepta la solicitud de aplazamiento y fija como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación antes referida, el martes 15 de septiembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público. La asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes, en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia, informar y remitir dicho documento

digitalizado al correo institucional del despacho
s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la
audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente No. 250002342000-2018-00809-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: María Nasareth Mariño de Mariño
Asunto: Ordena requerir – reconoce personería

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la providencia del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor Efrén Mariño Rojas (Q.E.P.D.) (fol. 74), se le requiere para que en el término máximo de 10 días acredite la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identificada con C.C. N° 52.737.743 de Bogotá y T.P. N° 168.071 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 89).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Expediente No. 25000-23-42-000-2018-01673-00
Demandante: Ruth Cecilia Morales González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por COLPENSIONES para que se levante o modifique la medida cautelar (fols. 63-64 cdno. medida cautelar) decretada mediante providencia del 28 de enero de 2020 (fols. 18-25 ib.).

1.- Problema jurídico: ¿Procede levantar o modificar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados solicitada por COLPENSIONES?

2.- Tesis de COLPENSIONES: Manifiesta que la entidad no actuó de manera deliberada al emitir los actos administrativos demandados, todo lo contrario lo hizo, bajo la premisa de la buena fe, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, luego entonces frente a la duda de la convivencia ininterrumpida de la demandante con el occiso por no menos de cinco años con anterioridad a su muerte, es que se aduce el no cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 modificados por la Ley 797 de 2003, razón por la cual procede la revocatoria del reconocimiento de la pensión, en virtud del informe calendado el 7 de febrero de 2017, adelantado por la firma especializada Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude Risks International S.A.S. contratada por COLPENSIONES, toda vez que en la misma no solamente se encuentra la denuncia de la familia del causante sino de entrevistas efectuadas, en las cuales se indican que la demandante no tuvo convivencia los últimos años de vida del occiso, con el agravante de afirmaciones de abandono de la demandante en situaciones de afectación de salud.

En virtud de lo anterior solicita se levante o modifique la medida cautelar que suspendió provisionalmente los actos demandados, lo anterior en aras que no

exista enriquecimiento sin causa de la demandante y se proteja la sostenibilidad del sistema (fols. 63-64 ib.).

3. Argumentos del Despacho:

3.1. Fundamento normativo: Respecto al levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) el artículo 235 establece:

ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.

De conformidad con lo anterior la medida cautelar puede ser levantada, modificada o revocada en cualquier estado del proceso de oficio o a solicitud de parte, sin que sea necesario prestar caución.

3.2. Fundamento fáctico y caso concreto: Como se expuso en la providencia del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones N° DIR 17024 del 3 de octubre de 2017, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (AD HOC) de COLPENSIONES, por medio de la cual revocó el acto administrativo que le había reconocido la sustitución pensional a favor de la demandante; DIR 20832 del 17 de noviembre de 2017, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas (A) de COLPENSIONES, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición en contra de la anterior resolución confirmándola en todas sus partes; y SUB 215820 del 4 de octubre de 2017, proferida por la Subdirectora de Determinación V (A) de COLPENSIONES, por medio de la cual ordenó a la demandante el reintegro de valores pagados por concepto de mesadas de una sustitución pensional entre el 1 de septiembre de

2016 y el 30 de septiembre de 2017, se fundamentó en que el Despacho encontró que la investigación administrativa realizada por la Unidad Especializada de Investigaciones Antifraude de COLPENSIONES solamente tuvo en cuenta las entrevistas telefónicas de vecinos del causante, descartando las pruebas suministradas por la demandante en las que se acreditaba que la señora Morales González sí había convivido con el señor Muñoz Carvajal los últimos 5 años anteriores al deceso, aunado el hecho que la demandante es una persona de la tercera edad, ya que actualmente tiene 72 años de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, a criterio del Despacho no le asiste razón a la parte demandada respecto a que se debe modificar o levantar la medida cautelar decretada, puesto que no allega nuevos elementos de prueba que lleven al Despacho a la convicción que se debe revocar la medida cautelar.

Razón por la cual se negará la solicitud elevada por la parte demandada para que se levante o modifique la medida cautelar decretada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada el 28 de julio de 2020, le informó al Despacho que a través de la Resolución N° SUB 90719 del 13 de abril de 2020 dio cumplimiento a la providencia del 28 de enero de 2020, que suspendió en forma provisional los actos administrativos demandados, y en consecuencia reactivó la sustitución pensional reconocida por el fallecimiento del señor José Darío Muñoz Carvajal (fols. 67-68 ib.), se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicho memorial por el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para lo que considere pertinente.

3.3. Conclusión: De lo anterior, el Despacho concluye que como ya se explicó, se negará la solicitud elevada por la parte demandada de levantamiento o modificación de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos enjuiciados, decretada mediante providencia del 28 de enero de 2020. Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por la demandada.

3.4. Reconocimiento de personería. Se procederá a reconocer personería a apoderada sustituta debidamente acreditada por la entidad demandada (fol. 65 ib.).

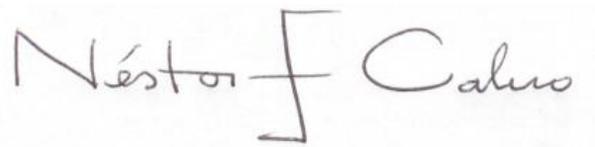
Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Negar la solicitud elevada por la parte demandada de levantamiento o modificación de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, decretada mediante providencia del 28 de enero de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. Poner en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el memorial allegado por la parte demandada (fols. 67-68 ib.).
3. Reconocer personería a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.264.577 de Bogotá y T.P. N° 271.516 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 65).
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia por Secretaría de la Subsección, ingresese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink on a light background.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves.**
Expediente No. 25000-23-42-000-**2018-01729-00**
Demandante: Jorge Mauricio Araoz Palacios
Demandada: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.
Asunto: Requiere – reconoce personería

Encontrándose el presente expediente para estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 11 y 25 de febrero de 2020 (fols. 117-118 y 124-125 cdno. ppal.), se observa que no reposa copia de la decisión del comité de conciliación y defensa judicial de la parte demandada en donde autorizaron conciliar el caso *sub exámine*, razón por la cual se ordena a la Secretaría de la Subsección que oficie a la entidad demandada para que allegue el referido documento con destino a este proceso en medio magnético al correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, dentro del término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación.

Por otro lado, se reconoce personería al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. N° 79.489.195 de Bogotá y T.P. N° 69.945 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 139).

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25000-23-42-000-**2018-02073-00**
Ejecutante: Stella Pombo de Currea
Ejecutada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto: Traslado para alegar por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada – Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho pendiente para fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 5 de mayo de 2020 no pudo ser realizada en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ por motivos de salubridad pública desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, se observa lo siguiente:

El Presidente de la República mediante Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, estableció que se deberá proferir sentencia de manera anticipada en los siguientes términos:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales.

Proceso ejecutivo laboral
Radicado: 25000-23-42-000-2018-02073-00
Ejecutante: Stella Pombo de Currea
Ejecutada: CREMIL

De conformidad con lo anterior, **se admiten como pruebas**, hasta donde lo permite la ley, **los documentos aportados por las partes**.

Por lo anterior, revisado el presente proceso, se concluye que es un asunto de puro derecho y frente al cual no se hace necesaria la práctica de pruebas. Así las cosas, **se corre traslado para alegar por escrito por el término de 10 días**, durante los cuales el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

La **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J. Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2018-02521-00**
Demandante: Cristian Alberto Sánchez Tusurma
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente
Asunto: Aceptación de solicitud de aplazamiento de audiencia inicial y fijación de nueva fecha y hora para realizarla.

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Ambiente solicitó aplazamiento de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos recepcionado el 19 de agosto de 2020 a través del correo electrónico s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, toda vez que el Comité de Conciliación de la entidad se encuentra estudiando la posibilidad de conciliar las pretensiones de la demanda, decisión que se llevará a cabo el 2 de septiembre de 2020.

Al encontrarse procedente, de conformidad con el artículo 180 numeral 3 del CPACA, se aceptará la solicitud elevada por la parte demandada y se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar a los apoderados debidamente acreditados de la entidad demandada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial formulada por la parte demandada y fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma, el viernes 25 de septiembre de 2020, a las 11 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá

unirse mediante invitación que fue enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

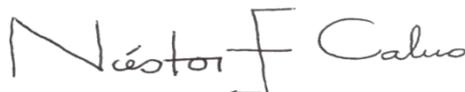
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiéndolo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Cristian Alonso Carabaly Cerra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.605.619 y tarjeta profesional N° 190.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y para los fines del poder allegado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Andrea Cristina Buchely Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.250.727 y tarjeta profesional N° 194.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00381-00**
Demandantes: José Oscar Lesmes Montenegro y Jaime Andrés Bernal
Lamprea
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que de conformidad con la constancia secretarial del 18 de agosto de 2020¹, el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de demanda proferido el 21 de julio de 2020, presentó escrito de subsanación de la demanda² en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a aportar las direcciones de correo electrónico donde reciben notificaciones los demandantes.

Así las cosas, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA y de las previsiones normativas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se admitirá el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se solicitó la declaratoria de

¹ Correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 9 de julio de 2020 2:51 p. m.

² Anexo en PDF al correo electrónico enviado por isuarezs@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 9 de julio de 2020 2:51 p. m.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00381-00
Demandantes: José Oscar Lesmes Montenegro y Jaime Andrés Bernal Lamprea
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite Demanda

nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 5060 del 7 de julio de 2017 y el acto ficto presunto respecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución que negó el pago del trabajo por turnos realizado los sábados, domingos, festivos y días de descanso obligatorio, así como también el pago de horas extras y la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación - Rama Judicial, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico suministradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, (éste último en tanto la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00381-00
Demandantes: José Oscar Lesmes Montenegro y Jaime Andrés Bernal Lamprea
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Admite Demanda

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación), y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Willian García Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.086.945 y portador de la Tarjeta Profesional N° 81.209 del C. S. de la J. (fols. 47-50).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00561-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-
Demandado: José Gregorio Mesa Azuero
Asunto: Remite por competencia

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor José Gregorio Mesa Azuero, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR-035637 del 14 de marzo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez al demandado, GNR-113672 del 28 de mayo de 2013 que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes y GNR-289078 del 19 de agosto de 2014, mediante la cual se reliquidó la aducida pensión de vejez; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00561-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José Gregorio Mesa Azuero

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2020¹, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la

¹ Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00561-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José Gregorio Mesa Azuero

competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00².

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fols. 15-16):

“(…) La cuantía del presente asunto se fija en la suma de : \$ 28.828.333.00

Discriminado de la siguiente forma:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 828,116.00	SALUD SANITAS	\$ 3,293,000.00
VALOR PENSION	\$ 26,599,067.00		
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 2,347,075.00		
MESADA ADICIONAL	\$ 2,347,075.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 32,121,333.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 3,293,000.00
		NETO GIRADO	\$ 28,828,333.00

Lo anterior en consideración a la certificación de la Gerencia de Nomina expedida por COLPENSIONES, en el cual certifica los valores pagados al señor JOSE GREGORIO MESA AZUERO.”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00561-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: José Gregorio Mesa Azuero

por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra del señor José Gregorio Mesa Azuero, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. REMÍTASE por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

3. En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J. Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00576-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-
Demandado: Alcibíades Ortega López
Asunto: Remite por competencia

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Alcibíades Ortega López, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 001369 del 19 de junio de 1998, mediante el cual COLPENSIONES concedió pensión de vejez al demandado sin tener en cuenta los requisitos de compartibilidad pensional a la cual estaba sujeta la pensión devengada; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

2. Argumentos del Despacho.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00576-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Alcibíades Ortega López

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2020¹, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la

¹ Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00576-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Alcibíades Ortega López

competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00².

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fol.13):

“(…) La cuantía del presente asunto se estima en la suma de aproximada de \$25.600.000 por concepto de diferencias generadas en las mesadas pagadas desde 01 de julio de 1998 hasta diciembre de 2019, más aquellas canceladas por concepto de retroactivo y/o o reliquidaciones que haya hecho la entidad en cualquier acto administrativo emitido y aquellas sumas que el despacho disponga hasta que se genere la revocatoria de la resolución N° 001369 del 19 de junio de 1998 y como se establece en el acápite de pretensiones.”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra del señor Alcibíades Ortega López, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

2. REMÍTASE por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00576-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Alcibíades Ortega López

3. En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large, stylized 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-**00597-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-
Demandado: Gustavo Armando León Barrera
Asunto: Remite por competencia

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Gustavo Armando León Barrera, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 232822 del 27 de agosto de 2019, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a un fallo de tutela que ordenó conceder de manera transitoria una sustitución pensional en favor del demandado, y SUB 312683 del 15 de noviembre de 2029, mediante la cual COLPENSIONES en cumplimiento a un fallo de tutela, modifica la anterior resolución ordenando el ingreso a nómina del demandado, en el sentido de establecer que la prestación se pagará de forma permanente; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen los restablecimientos correspondientes.

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00579-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gustavo Armando León Barrera

conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00579-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gustavo Armando León Barrera

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020¹, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00².

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fols. 22-23):

“(…) \$2.550.928

Mesadas octubre, nov y diciembre de 2019

Reajuste en salud \$66,580.00

877.803 smlmv x 3 ene, feb y marzo 2.633.409

\$5.184.337

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/C \$5.184.337, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2019 al mes de marzo de 2020 y todos aquellos valores adicionales que fueron consignados a favor del demandado.

Discriminado así:

Mesadas septiembre, octubre de noviembre: \$2.482.348

Reajuste en salud: \$ 66.580

Mesadas enero, febrero y marzo 2020: \$2.633.409

Total, recibido: \$5.184.337

Lo anterior en consideración a lo indicado en las resoluciones SUB 232822 del 27 de agosto de 2019 y SUB 312683 del 15 de noviembre de 2019, por la cual Colpensiones, da estricto cumplimiento al fallo de tutela y reconoce la pensión de sobreviviente, copia de este acto se aporta como anexo a la presente demanda.”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados

¹ Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00579-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Gustavo Armando León Barrera

Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra del señor Gustavo Armando León Barrera, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
- 2. REMÍTASE** por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.
- En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-**00611-00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
-COLPENSIONES-
Demandado: Hugo Napoleón Gómez Góngora
Asunto: Remite por competencia

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra del señor Hugo Napoleón Gómez Góngora, solicitando lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la Nulidad Parcial de se evidencia que la resolución GNR 2305149 del 19 de junio de 2014, por medio de la cual se configuro el fenómeno del PAGO DE NO DEBIDO, de valores girados de más en el retroactivo valor \$ 16.052.933, tendría que haber sido a favor del patrono es decir (**BANCO POPULAR** identificado con el NIT **860007738-9**), por tratarse de una pensión compartida.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor HUGO NAPOLEON GÓMEZ GONGORA, la devolución de los valores recibidos previamente indexados, de acuerdo con el aumento del IPC correspondiente, conforme lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

TERCERA: Se condene en costas al señor HUGO NAPOLEON GÓMEZ GONGORA.”

Corresponde en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que en el presente caso el Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, y por ello se remitirá el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto, previas las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico. El problema jurídico se contrae a establecer si procede para el presente caso, declarar que este Despacho no es competente para

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00611-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Hugo Napoleón Gómez Góngora

conocer de este asunto y remitir el expediente a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., -Reparto-.

2. Argumentos del Despacho.

2.1. Fundamento normativo. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, al establecer la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 152, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 155, establece la competencia en primera instancia por parte de los Juzgados Administrativos, en los siguientes asuntos:

“(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)”
(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, el CPACA establece en el artículo 157 lo siguiente:

“(...) **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

“Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)”

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00611-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Hugo Napoleón Gómez Góngora

2.2. Fundamento fáctico y caso concreto. En primer lugar, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020¹, de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales determinan la competencia de esta instancia judicial, ascienden a **\$43.890.150.00**, estando el salario mínimo mensual vigente para 2020 en \$877.803.00².

Ahora bien, la estimación de la cuantía presentada por la parte demandante en el escrito de demanda fue realizada en los siguientes términos (fol. 16):

“La cuantía del presente asunto se estima en la suma de **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTAY DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$16.052.933) ML/V** conforme lo certifica la gerencia de nómina de Colpensiones, y se explica en el cuadro anexo, más aquellas sumas que el despacho disponga hasta que se genere la revocatoria de la Resolución de la resolución **GNR 230519 del 19 de junio de 2014.**”

En consecuencia, la cuantía para este asunto no excede de **\$43.890.150.00**, (para el año 2020), motivo por el cual el presente proceso es de conocimiento, en primera instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo que se ordenará el envío, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Conclusión. De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de esta Corporación, por estar atribuida a los Juzgados Administrativos. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

RESUELVE

1. DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- en contra del señor Hugo Napoleón Gómez Góngora, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.

¹ Según se desprende del archivo digital correspondiente al acta individual de reparto.

² Decreto 2360 del 26 de diciembre de 2019.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00611-00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Hugo Napoleón Gómez Góngora

2. REMÍTASE por competencia el presente proceso a los juzgados administrativos de oralidad del circuito judicial de Bogotá D.C., – Reparto- por conducto de la Secretaría de la Subsección.

3. En firme el presente auto, por Secretaría **DÉJENSE** las constancias respectivas y **CÚMPLASE** a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Néstor J Calvo in black ink.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente No. **25000-23-42-000-2019-00889-00**
Demandante: Efraín Tovar Rodríguez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decisión de dejar sin efectos.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho mediante providencia del 30 de junio de 2020 (fol. 135) corrió traslado para alegar por escrito, al concluir que el presente proceso es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas.

Sin embargo, al examinar el contenido de la contestación de la demanda se avizora una excepción previa que, de acuerdo con lo dispuesto en el aludido Decreto, deberá ser resuelta en los términos del Código General del Proceso.

Así las cosas, se dejará sin efectos la decisión proferida en auto del 30 de junio de 2020 (fol. 135), por medio de la cual se corrió traslado para alegar por escrito, y una vez ejecutoriada esta providencia se procederá a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

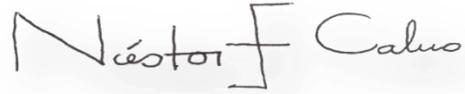
RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión proferida en auto del 30 de junio de 2020 (fol. 135), por medio de la cual se corrió traslado para alegar por escrito.

Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00889-00
Demandante: Efraín Tovar Rodríguez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Néstor J Calvo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and a distinct 'J'.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

201

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 10 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0047-01**
Demandante: Mauricio Gutiérrez Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL

Apelación de Sentencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

114

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 24 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

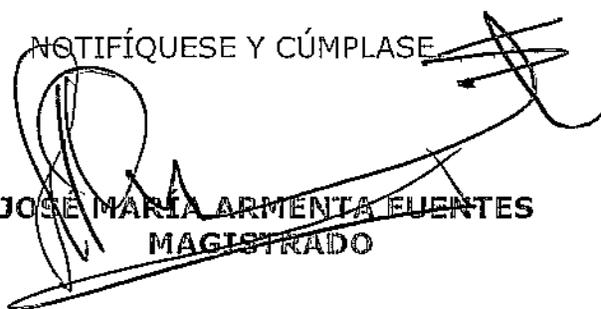
Radicado: **No. 2018-00552-01**
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Lilliana Cárdenas GIL

Apelación de Sentencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por estado

de 26 AGO 2020

El Secretario



TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-0268-01**
Demandante: Jorge Alfredo Díaz Esteban
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional –
FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 14 de agosto de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CAPITAL

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

El Secretario

[Handwritten signature]

TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

[Handwritten signature]

134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0007-01**
Demandante: Francila Rubio García
Demandado: La Nación Ministerio de Educación-FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 13 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECCIÓN SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020
El Secretario [Signature]
27 AGO 2020 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.
El Secretario [Signature]

2405

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 24 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

2015-022-02
Radicado: **No. 2015-0022-02**
Demandante: Luis Felipe Silva Barrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 08 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

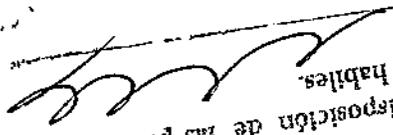
Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

En la fecha principal a correr el traslado
ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles.
El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se Notifica a las partes por estado
de 26 AGO 2020
El Secretario

27 AGO 2020 TRASLADO A LAS PARTES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0380-01**
Demandante: Gilma Escolastica Cano Sanabria
Demandado: La Nación Ministerio de Educación-FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias hábiles.

[Handwritten signature]

TRASLADO A LAS PARTES
12/7 AGO. 2020
El Secretario

[Handwritten signature]

NOTIFICACION POR ESTADO
SECCION SEGUNDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
El auto anterior se Notifica a las partes por estado
de
26 AGO 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 14 de julio dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-0521-01**
Demandante: José Armando Alonso Garzón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el día 20 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

En la fecha principiá a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

[Handwritten signature]

TRASLADO A LAS PARTES 27 AGO. 2020

El Secretario *[Handwritten signature]*

SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

528

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**

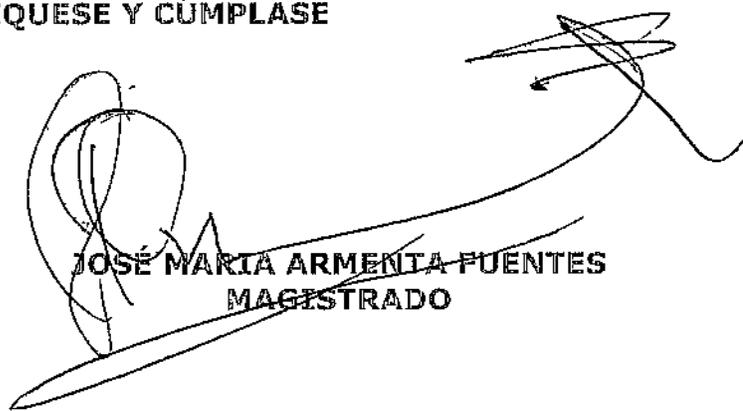
Bogotá D.C., 24 de agosto de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2016-2541-00**
Demandante: Andrés Mauricio Palacios Silva
Demandado: La Nación Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea de Colombia

Examinado el expediente de la referencia se ha verificado que con las pruebas documentales obrantes del mismo, es posible adoptar la decisión de fondo, atendiendo que sobre la materia del mismo existe línea decisonal vertical en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto-Ley No 806 de 2020, artículo 13 y con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el termino de (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión por medio de escrito. Igualmente dentro de ese término común el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo por escrito si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

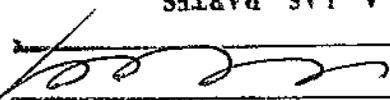
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

El Secretario



TRASLADO A LAS PARTES

7 AGO 2020

En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las

autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 10 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2019-0007-01**
Demandante: Gloria Elena Ávila Bautista
Demandado: Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional

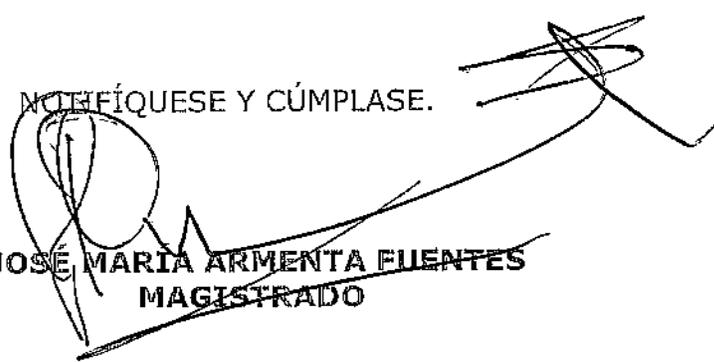
Apelación de Sentencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

[Handwritten signature]

El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

12/7 AGO 2020

[Handwritten signature]

El Secretario

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

NOTIFICACION POR ESTADO
SECCION SEGUNDA

AMBROSIO ADAM JIMENEZ DE LA CRUZ

17-08

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 10 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0193-01**
Demandante: Carmen Rosa Santiago Romero
Demandado: COLPENSIONES

Apelación de Sentencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

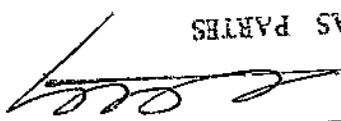
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de

~~27 AGO 2020~~ 26 AGO 2020

El Secretario



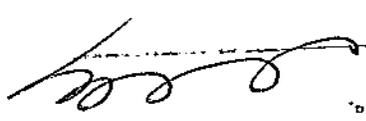
TRASLADO A LAS PARTES

18 AGO 2020
12 AGO 2020

En la fecha principal a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual ponga los autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario



42

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 14 de julio dos mil veinte 2020

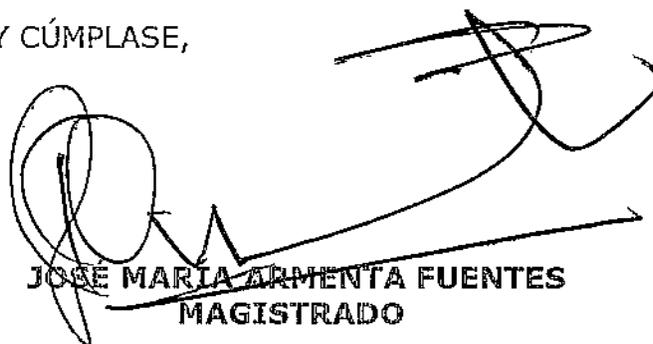
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0275-01**
Demandante: Pablo Emilio Mahecha Perilla
Demandado: La Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bogotá, el día 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRIPLINARIA

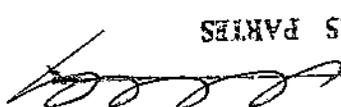
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

de 26 AGO 2020

El Secretario



TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principal a correr el traslado

ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las

autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.



El Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

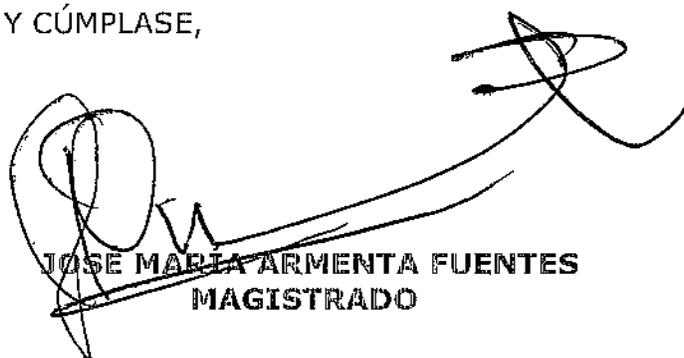
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0375-01**
Demandante: Rosa Lilla Santiago Guevara
Demandado: La Nación Ministerio de Educación-FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 26 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

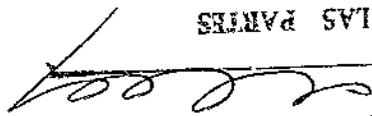
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

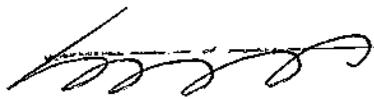
de 26 AGO 2020

El Secretario



27 AGO 2020 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pago los autos en la secretaria a disposicion de las partes por el termino legal de 10 dias habiles.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0345-01**
Demandante: Gloria Estefanía López Martínez
Demandado: La Nación Ministerio de Educación Nacional –
FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 29 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado

de 26 AGO 2020

[Handwritten signature]

El Secretario

27 AGO. 2020 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado

ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las

autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario

[Handwritten signature]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

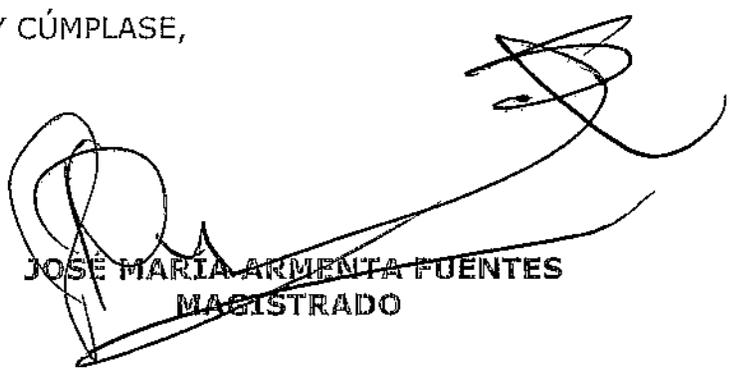
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0588-01**
Demandante: Natividad Molina de Forero
Demandado: La Nación Ministerio de Educación-FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 08 de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

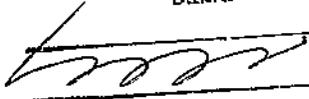
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONDINAMARCA

SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado
de 26 AGO 2020


El Secretario

TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO. 2020

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las

autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 dias habiles.


El Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

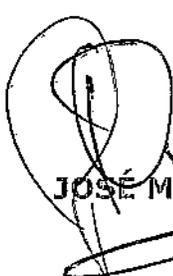
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0600-01**
Demandante: María Otilia Rincón Martínez
Demandado: La Nación Ministerio de Educación-FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 1º de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de

26 AGO 2020

El Secretario

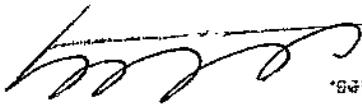
TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principal a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 dias habiles.

El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 10 de agosto dos mil veinte 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0445-01**
Demandante: Carlos Arnulfo Díaz Prieto
Demandado: Nación Ministerio de Educación- FONPREMAG

Apelación de Sentencia

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, **córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que alleguen los alegatos de conclusión. Vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

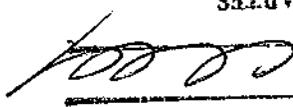
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONSUMIDORES

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

El Secretario



TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

El Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 4 de agosto dos mil veinte 2020

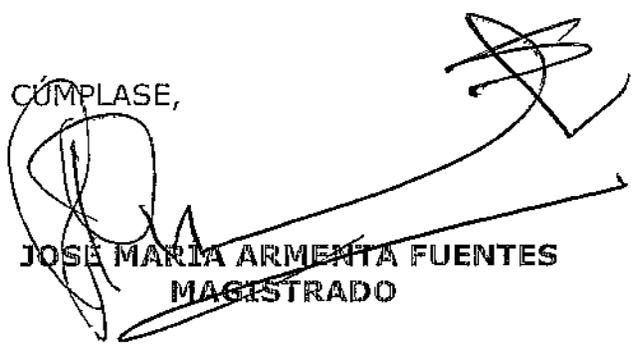
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2016-0382-01**
Demandante: Carol Nayibe Roa Cruz
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel- E.S.E.

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, el día 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUANDAMARCA

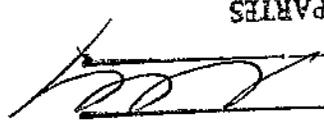
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior de Noticia a las partes por estado

26 AGO 2020

El Secretario



TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020

En la fecha principal a correr el traslado

ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo los

autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.



El Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 14 de julio dos mil veinte 2020 .

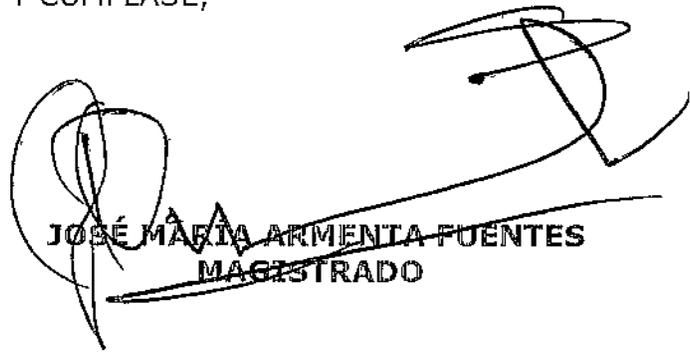
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-0400-01**
Demandante: Héctor Sánchez Vargas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, el día 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

SECRETARIA DE ECONOMIA

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 26 AGO 2020

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de 27 AGO 2020

SECRETARIA DE ECONOMIA

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principiá a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles.

SECRETARIA DE ECONOMIA

181

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., 14 de julio dos mil veinte 2020

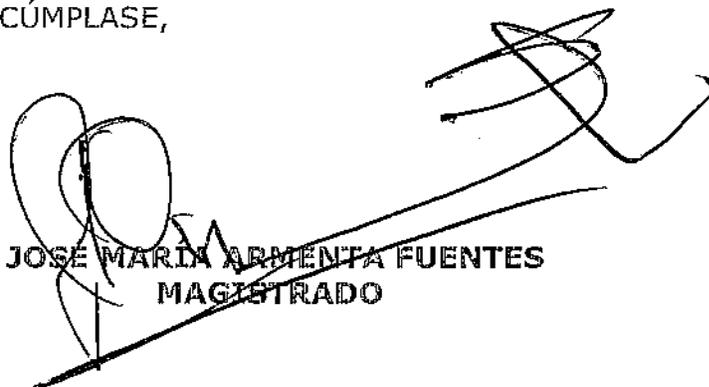
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2018-0237-01**
Demandante: Santiago Bonilla González
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Casur

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 8 de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y en congruencia con el decreto 806 de 2020 (celeridad procesal) se córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

El auto anterior se Notifica a las partes por estado de

26 AGO 2020

El secretario

[Signature]

TRASLADO A LAS PARTES

27 AGO 2020
27 AGO 2020

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior, para lo cual pongo las autos en la secretaría a disposición de las partes por el

termino legal de 10 días hábiles.

El Secretario

[Signature]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 28 de mayo de dos mil veinte (2.020).

Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 2015-6454-00**
DEMANDANTE: Beatriz Adriana Montes Toro- Nelson Harold Salazar Villalobos
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes en audiencia inicial celebrada el día 11 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

La señora Beatriz Adriana Montes Toro, solicita se declare la nulidad de la Resolución **GNR 023976** del 17 de diciembre de 2012, que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor Nelson Harold Salazar Villalobos.

Que se declare la nulidad de la Resolución **GNR 025490** del 05 de febrero que desató el recurso de reposición contra dicha resolución en el sentido de confirmar en su totalidad la misma. Y por último que se declare la nulidad de la Resolución **VPB52265** del 14 julio de 2015 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial, en el sentido de confirmar su contenido.

Que se ordene a Colpensiones que asuma la obligación de conceder y pagar la pensión de sobreviviente a la señora Beatriz Adriana Montes Toro del causante Nelson Harold Salazar Villalobos desde el día de su fallecimiento el 17 de junio de 2012, como lo establece la Ley 71 de 1988, la cual nos remite a la Ley 12 de 1975 y el Decreto 29709 de 1994, y normas concordantes.

Que se ordene a Colpensiones asumir sus obligaciones, deberá indexar o traer a valor presente las mesadas que le paguen a la señora Beatriz Adriana Montes Toro, desde el 17 de junio de 2012, con fundamento en el art 187 C.P.A.C.A.

Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas a título de restablecimiento se reconozca los intereses corrientes moratorios y/o bancarios mes a mes, de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En audiencia inicial, celebrada el 11 de septiembre de 2019, la parte demandada en la etapa de la Conciliación manifestó que le asistía el ánimo conciliatorio y presentó liquidación, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien manifestó que una vez analizada la propuesta de conciliación, la acogiera, siempre y cuando el Comité de Conciliación de COLPENSIONES se reuniera nuevamente, e indexara por el periodo de dos años, desde la fecha de la propuesta conciliatoria el 02 de agosto de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2019, cuando se realiza la inicial, para lo cual se ofició al Comité de Conciliación de COLPENSIONES, a fin de que se ratifique y actualice los valores de la propuesta conciliatoria.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES allega certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No 314072019, de 01 de noviembre de 2019 en la que se estudió el caso y se decidió proponer formularios y parámetros de conciliación, de la cual se extrae (fls 148-152).

Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

("...")En mérito de lo expuesto.

Se propone reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de Salazar Villalobos Nelson Harold, a partir del 17 de junio de 2012, en los siguientes términos y cuantías:

2012	\$997,611.00
2013	\$1,021,953.00
2014	\$1,041,779.00
2015	\$1,079,908.00
2016	\$1,153,018.00
2017	\$1,219,317.00
2018	\$1,269,187.00
2018	\$1,309,547.00

Adriana Beatriz Montes Toro ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera (o) con un porcentaje de 100.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor de la Mesada Beneficiario: \$ 1,309,547.00

SON UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Como valores retroactivos se propone otorgar:

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO

VALOR

Mesadas	\$100,968,632.00
Mesada Adicionales	\$7,782,773.00
Indexación	\$ 0.00
Intereses de Mora	\$ 0.00
F. Solidaridad Mesadas	\$ 0.00
Solidaridad Mesada Adic	\$ 0.00
Descuento en Salud	\$ 422,300.00
Valor a Pagar	\$108,329,105.00

La presente liquidación se genera para el periodo 201911.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que se apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio.

Dada el 1 de noviembre de 2019

(...)"

La apoderada de la señora Beatriz Adriana Montes Toro, manifiesta que acepta la nueva fórmula conciliatoria emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones de fecha 1 de Noviembre de 2019, Certificado No 314072019, la cual ya fue aportada, en donde se le concede:

- 1.- A la señora Beatriz Adriana Montes Toro, una pensión vitalicia con un porcentaje del 100% en la cuantía de \$1.309.547.00
- 2.- Con un retroactivo total, luego de deducciones, de \$108.329.105.00.
- 3.- Solicita se proceda a la aprobación de este acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo realizado por las partes en audiencia de conciliación celebrada el día 11 de septiembre de 2019.

Respecto de la conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, ha previsto: "Podrán conciliar total o parcialmente en las etapas judicial o prejudicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Respecto de la competencia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, dispone: "Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia. En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación. Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado."

Ahora bien, respecto del acuerdo conciliatorio, el Consejo de Estado¹, ha determinado que es procedente siempre y cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
3. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

Se advierte que por tratarse de una prestación social de carácter periódico, no opera la caducidad.

De igual forma, las partes se encuentran debidamente representadas, toda vez que los apoderados de las partes están facultados expresamente para conciliar de conformidad con los poderes conferidos que reposan en el expediente, la

¹ Consejo de Estado. Sentencia de dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-00790-01(40726).

parte demandante (fls.86-87), el apoderado de Colpensiones (fls.99-106). Por lo anterior obra en el expediente material probatorio suficiente, que permite establecer que la demandante Beatriz Adriana Montes Toro, probó su calidad de cónyuge, para lo cual aportó los siguientes documentos: Registro civil de matrimonio, declaración juramentada de terceros, acerca de la convivencia con el causante Nelson Harold Salazar Villalobos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que como en el caso que ocupa la atención de la Sala, se trata de derechos disponibles, como es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, lo cual no resulta lesivo a los intereses de las partes, ni del erario público y dado que se cumplieron a cabalidad los requisitos dispuestos en la normatividad transcrita, esta Sala procederá a impartir aprobación de conformidad con las normas que regulan la materia.

Finalmente, precisa la Sala que esta providencia, debidamente ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, tal como lo estatuye el artículo 3 del Decreto 1818 de septiembre 7 de 1998, y como se expresó a las partes al suscribir el pacto conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes llevado a cabo en audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2019, ante la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se acordó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de Beatriz Adriana Montes Toro, identificada con la C.C. No 39,524,636 de Engativá, una pensión vitalicia en cuantía de \$1.309.547.00 y la suma de \$108.329.105.00, por concepto de la liquidación de retroactivo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes así como ésta providencia, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso de la presente providencia y del acta de conciliación, a las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere. Déjese la constancia de las entregas que se realicen.

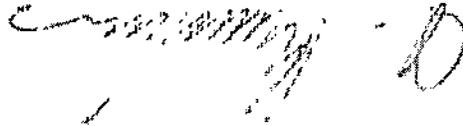
QUINTO: En los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado y discutido como consta en actas.



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO





Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha:

26 AGO 2020

El Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

REF: Exp. No **2017-00325-01** Medio de control de nulidad y restablecimiento Del Derecho contra el Municipio de la Calera - Cundinamarca.
Actor: Luis Hernando Cifuentes Alvarez.

APELACION DE AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual declaró probada de oficio la excepción denominada "Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa" respecto de las pretensiones identificadas con los literales e), i) y j) del libelo de la demanda¹.

ANTECEDENTES

Luis Hernando Cifuentes Alvarez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la falta de respuesta en que incurrió el Municipio de la Calera, Cundinamarca, respecto de la petición radicada el 4 de noviembre de 2015.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se condene a la demandada a pagar a los aportes de seguridad social en pensión por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1994 y el 15 de febrero de 1995; los pagos correspondientes a compensatorios u horas extras del tiempo laborado entre 1994 a 1997, indemnización por despido sin justa causa, reajuste de dominicales y festivos y horas extras diurnas y nocturnas, indemnización o sanción por no pago de las acreencias laborales en razón de un día de salario por un día de retardo más lo que se llegare a causar a futuro.

En audiencia inicial de fecha 18 de septiembre de 2018, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, declaró probada de oficio la excepción denominada "Inepta demanda por falta de agotamiento de

¹ Cfr. folios 565 y 566 del cuaderno número 2 del expediente.

la vía administrativa" respecto de las pretensiones identificadas con los literales e), i) y j) del libelo de la demanda, por las razones que se sintetizan a continuación.

Señaló que de la petición allegada se observa que el accionante no solicitó el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y el pago de la indemnización o sanción por no pago de acreencias laborales, por lo que en aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no era posible que dichas pretensiones fueran elevadas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que no pueden ser llevadas a juicio aquellas peticiones que no han sido solicitadas ante la administración.

Debido a lo anterior, el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, declaró probada de oficio la excepción señalada respecto de las pretensiones señaladas en los literales e), i) y j) de la demanda excluyéndolas de estudio en el proceso.

EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación manifestando lo siguiente:

*"[...] Así las cosas, entiende este actor que la solicitud elevada el 4 de noviembre de 2015, ante el municipio de la Calera y su Alcalde el Señor Álvaro Venegas en ese entonces, el Señor Luis Hernando Cifuentes Álvarez actuando directamente acude ante esa entidad pública para pedir la salvaguarda de sus derechos laborales, entendiéndose estos y así lo ha manifestado la jurisprudencia que siempre deben ser a favor del trabajador, el reclamaba lo que consideraba se le estaba adeudando, y se le estaba adeudando tanto los compensatorios del 94 al 97 su cancelación del bono pensional que a la fecha lo tiene sin ese beneficio a pesar de tener la edad para haber sido pensionado con anterioridad, solicitaba los compensatorios cuando desarrolló actividades en obras públicas que es una dependencia de ese municipio y **cancelación de la deuda más intereses causados por el no pago a la fecha de mi liquidación ese numeral 4 de dicha petición y entendemos que ahí se enmarca la pretensión identificada con la letra j y la identificada con la letra i de nuestra demanda (...)**" (Resalta la Sala)*

CONSIDERACIONES

En el caso presente se cuestiona sí en la reclamación elevada por el accionante ante el Municipio de la Calera, Cundinamarca, se encuentran o no, contenidas las solicitudes de reconocimiento de indemnización por despido sin justa causa y la indemnización o sanción por el no pago de sus acreencias laborales, para determinar si se agotó en debida forma el procedimiento administrativo.

Ahora bien, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pronuncia sobre la viabilidad del recurso de apelación cuando se han decidido las excepciones, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

A su vez, el artículo 243 del mencionado estatuto establece, de forma expresa, los asuntos susceptibles de recurso de apelación, así:

“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

El artículo 243 del mencionado estatuto establece, los asuntos susceptibles de recurso de apelación, dentro del cual no se enlista expresamente el que declare no probada las excepciones previas; sin embargo, del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro en establecer que contra esos autos procede el recurso de apelación; pues no se puede partir de un supuesto fáctico, según el cual, probada una excepción previa que el superior funcional al resolver el recurso vaya a estar de acuerdo, pues se estaría partiendo de un supuesto falso. Cuando se excepciona, lo normal es que el accionado aspire a que ésta se declare

probada, y exclusivamente de él es el interés de dicha declaratoria, entonces quien tiene interés en que se resuelva de fondo es el demandado y para poder resolverse debe darse trámite al recurso de apelación.

En conclusión, la Sala considera que el auto por medio del cual se resuelven las excepciones previas es apelable sea que el juez declare o no probada la excepción.

Falta de agotamiento de la vía administrativa

La anteriormente denominada vía gubernativa, hoy denominada sede administrativa o procedimiento administrativo previo, se instituye como un requisito primordial para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que, por un lado permite al accionante en ejercicio de sus derechos elevar ante la administración una determinada pretensión, y por el otro le permite a la entidad conocer la solicitud y emitir el respectivo pronunciamiento mediante la expedición de un acto administrativo, que eventualmente puede ser objeto de control judicial.

Así las cosas, la Sala encuentra que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se fundamenta en que dentro de la petición elevada ante el Municipio de la Calera, y de la cual dada su falta de respuesta considera se configura un acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo, se incluyen las pretensiones excluidas por el A quo, de esta manera, se observa que lo debatido por el recurrente no es sí debió agotar el procedimiento administrativo previo a acudir a esta jurisdicción, sino que por el contrario considera que dentro de la reclamación que elevó se encuentran contenidas las pretensiones indicadas y en consecuencia deben ser tenidas en cuenta dentro del proceso.

De esta manera, la Sala procederá a transcribir, en los apartes pertinentes, las pretensiones contenidas en la petición radicada por el accionante en sede administrativa, con el fin de determinar si efectivamente se encuentran contenidas las pretensiones respecto de la indemnización por despido injusto y la sanción por el no pago de las acreencias laborales.

Conforme lo anterior, se evidencia que en la petición de fecha 4 de noviembre de 2015 (folio 574 del cuaderno número 2), el accionante solicitó ante el municipio demandado lo siguiente:

- (...) 1. Cancelación de Bono pensional de la caja de previsión social de la alcaldía municipal de la calera, correspondiente del 1 de Marzo de 1994 a Febrero de 1995.*
- 2. Cancelación de los compensatorios laborales 24 horas como conductor de las ambulancias del centro de salud durante los años 1994 a 1997 aproximadamente cuyos reportes y/o bitácoras reposan en dicho centro de salud.*

3. Cancelación de compensatorios laborados con obras públicas y cuyo reporte fue dejado en la oficina de personal por mi jefe inmediato José Eusebio Díaz.
 4. Cancelación de la deuda más intereses causados por no pago a la fecha de mi liquidación.
 La anterior petición la hago ya que mi despido cumplió 15 meses y no me han solucionado esto. (...)

De lo anterior la Sala considera, que contrario a lo afirmado por la parte demandante en su recurso de apelación, en el numeral 4 de la petición elevada, no se encuentran incluidas las pretensiones concernientes a la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales, dado que de su simple lectura se evidencia que lo solicitado por el accionante consistió en la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral que consideraba le adeudaban por la terminación de su vinculación con el Municipio.

Aunado a lo anterior, no se evidencia ningún tipo de consideración que permita siquiera inferir la solicitud de estas indemnizaciones. Por el contrario, la petición se enmarca en el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la terminación del vínculo laboral entre las partes y no se realiza ninguna observación o reproche a dicha situación lo cual impide que se infiera una solicitud de naturaleza indemnizatoria.

Precisamente respecto de las pretensiones de carácter indemnizatorio, como la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, el Consejo de Estado se ha pronunciado resaltando la necesidad de agotar de manera previa ante la administración la respectiva reclamación teniendo en cuenta su naturaleza sancionatoria.

(...) La Sala estima, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante al considerar que no es obligatorio agotar la reclamación previa ante la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que esta constituye un requisito sine qua non para obtener un pronunciamiento de la administración sobre el derecho reclamado; en tal sentido, se precisa que la interposición de la petición y los respectivos recursos en sede administrativa son de obligatorio cumplimiento cuando se pretende el reconocimiento de un derecho y el posterior acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 74, 76 y 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1755 del 2015 (...)

La Sala se permite precisar que contrario a lo sostenido por la recurrente, la reclamación de la indemnización moratoria, justamente por tratarse de una sanción, requiere que se solicite ante la autoridad administrativa, sin que se pueda entender que al solicitarse la carta para el retiro de cesantías, también se pida la indemnización, pues ésta es autónoma frente a la prestación de las cesantías (...)

(Destaca la Sala)².

Conforme lo anterior, tomando en consideración que la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización o sanción moratoria por el no pago de las acreencias laborales son de naturaleza sancionatoria y no se derivan de manera automática de la terminación del vínculo laboral, dado que necesitan para su configuración del análisis de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P César Palomino Cortés, auto de 11 de julio de 2019, núm. único de radicación 05001233300020140213501.

elementos y requisitos adicionales, es necesario y obligatorio que previo a acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se solicite de manera clara y expresa su reconocimiento con el fin de agotar en debida forma el procedimiento administrativo, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa de la entidad pública demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala confirmará lo decidido en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción denominada "Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa" respecto de las pretensiones identificadas con los literales e), i) y j) del libelo de la demanda, esto es, lo atinente a la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización o sanción por no pago de las acreencias laborales en razón de un día de salario por cada día de retardo.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2.018), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró probada de oficio la excepción denominada "Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa" respecto de las pretensiones identificadas con los literales e), i) y j) del libelo de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

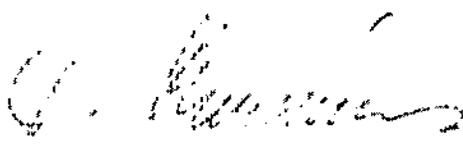
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**



**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
MAGISTRADO**



 **CARMEN A. RENGIFO SANGUINO
MAGISTRADA**

El auto emisor se notifica por ESTADO de
ACCIÓN POR ESTADO
Sección Segunda - Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia



Fecha: _____
El Secretario _____

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 2016-003776-00
Demandante: Luis Alejandro Parra Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional Armada Nacional- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
Controversia: Reliquidación diferencia de incremento IPC para el año 1997 – 2004.

En atención a la acción de tutela No 2020-03574 promovida por el demandante ante el Consejo de Estado, se procederá por el Despacho a dar aplicación a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Revisado el expediente se ha advertido que en la demanda se pretende se reconozca liquide y pague las diferencias porcentuales del incremento al salario teniendo en cuenta el IPC y el sistema especial para aumentar el sueldo anualmente a los miembros de las fuerzas Militares y de Policía, denominado oscilación. Asume el demandante que la entidad demandada le adeuda esa diferencia porcentual ocurrida durante el período comprendido entre el primero de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 y que consecuentemente se reliquide los sueldos y partidas prestacionales, para a partir de allí reajustar la asignación de retiro.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, proferido con ocasión de la declaratoria de estados de conmoción interior- emergencia económica y social, se ordenó en aras de imprimir celeridad en el trámite y decisión de los procesos judiciales que en aquellos casos en los cuales se hubiere propuesto excepciones previas y que para su resolución resulten suficientes las pruebas documentales allegadas al proceso, puedan ser decididas a través del procedimiento escrito, es decir, sin acudir a la audiencia pública inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA.

En este orden de cosas revisado el expediente se ha podido observar que la entidad pública demandada propuso como excepción previa la caducidad de la acción y como quiera que para resolver esta no se requiere la práctica de pruebas distintas a las obrantes en el expediente, se procederá a su resolución, previa las siguientes,

De conformidad con las pretensiones que han quedado indicadas, se

aspira por el demandante que se le reconozcan las diferencias porcentuales que existieron entre los sistemas de incrementos de salario anual y el sistema de oscilación, instituto a través del cual se incrementa el salario a los miembros de la fuerza pública y el sistema por el cual se incrementa el salario a los demás funcionarios públicos (IPC). Que hecho ese reconocimiento se proceda a reliquidar los sueldos y prestaciones sociales devengadas durante el periodo durante el 01 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 y, a partir de allí se reliquide la asignación de retiro.

La Nación Ministerio de Defensa Nación, en uso de su derecho de contradicción - contestación de la demanda a folio 119 y siguientes, propuso la excepción previa de caducidad de la acción, sustentándola en que el demandante reclamó el supuesto y pretendido derecho después de seis (06) años. Que en efecto le fue reconocida la asignación de retiro mediante unos actos administrativos de 2009 con efectos fiscales a partir del 24 de agosto de la misma anualidad, por lo que es claro que no demandó en tiempo si no estaba conforme con ellos.

Igualmente, se observa que en la petición de 29 de octubre de 2015, presentada en instancia gubernativa se solicitó entre otras la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas durante el lapso indicado, así mismo involucro esa pretensión en la petición de conciliación prejudicial, vista a folio 18 y siguientes del expediente.

De conformidad con las disposiciones del artículo 164 del CPACA, las demandas para declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden ser promovida en cualquier tiempo. Como ha quedado expresado en el caso bajo estudio, se pretende la nulidad de una decisión administrativa denegatoria del reconocimiento, liquidación y reliquidación de incrementos al sueldo y prestaciones sociales que devengó el demandante durante el periodo de 1997 a 2004 inclusive. Por consiguiente, es claro que estamos frente a un caso de denegación de prestaciones periódicas y por ello la demanda incoada ha sido presentada dentro de la oportunidad legal, no estructurándose por tanto la excepción de caducidad propuesta como en efecto se declarará.

CONSIDERACIONES

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO- Notificada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



**José María Armenta Fuentes
Magistrado**



**Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado**



**Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada**

El auto en que se notifica a las partes por ESTADO de
REPOSICIÓN POR ESTADO
Sección Segunda - Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Rama Judicial del Poder Público
Republica de Colombia



Fecha: 26 AGO 2020

[Handwritten signature]
El Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2020

Magistrado ponente: **Dr. José María Armenta Fuentes**

Expediente: 2016-00268-01
Demandante: María Deysi Aleida Medrano Rojas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - María Esmed Campos Rincón (Litisconsorte necesario)
Controversia: Apelación de auto

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el 19 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

Antecedentes

La demandante por intermedio de apoderado judicial, promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones No. 7604 del 11 de septiembre y 9148 del 6 de noviembre de 2015, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante las cuales se niega la calidad de beneficiaria del señor Álvaro Valbuena Suarez.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reconocer y pagar a favor de la señora María Deysi Aleida Medrano, en calidad de beneficiaria del señor Valbuena los salarios, prestaciones, haberes y demás emolumentos dejados de pagar a partir del de la muerte del señor Álvaro Valbuena Suarez.

Igualmente se ordene a la accionada a pagar las mesadas dejadas de percibir desde el momento del fallecimiento del causante como consecuencia del restablecimiento del derecho, junto con los intereses moratorios.

Contestación de la demanda

La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares como el apoderado de la señora María Esmad Franco Rincón propuso en el escrito de contestación de demanda la excepción de cosa juzgada, bajo los siguientes argumentos:

El apoderado de la **señora María Esmad Campos Rincón**, señaló que en el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual cursó un proceso bajo el radicado No. 25000234200020060012700, en el cual fungió como demandante la señora María Esmad Campos y fue resuelto mediante sentencia del 11 de enero de 2011, en la cual se negó el derecho a la sustitución pensional del señor Alvaro Balbuena Suarez a ella y a la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas, en calidad de compañera permanente. En este sentido señaló que la sentencia antes referida fue apelada por la señora Campos Rincón y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E" sala de descongestión, el 3 de marzo de 2015.

Afirmó que en el mencionado proceso estuvo vinculada como litisconsorte necesario la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas y que el derecho le fue negado con la debida sustentación y motivación expuestas en la sentencias del 11 de enero de 2011 y 3 de marzo de 2015.

Indica que las pretensiones del proceso que curso en el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y el actual, son las mismas, es decir, el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Alvaro Valbuena Suarez a partir del 9 de febrero de 2000 (fecha del fallecimiento de éste) y las partes coinciden con la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas y María Esmad Campos Rincón.

Por su parte la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, señaló que la señora María Esmad Campos Rincón inició demanda con el fin de obtener la nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo que le negó el reconocimiento de la pensión de beneficiarios con ocasión del fallecimiento del

señor Álvaro Valbuena Suarez, la cual se adelantó en el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, e igualmente se ordenó notificar a la María Deysi Aleida Medrano Rojas, para integrar el contradictorio. En este sentido afirma que el juzgado mediante sentencia del 11 de enero de 2011 señaló que ni la demandante María Esméd Campos Rincón, ni la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas (vinculada) tenían derecho a la sustitución pensional, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de marzo de 2015.

Decisión de primera instancia

El Juez de primera instancia, una vez demostrada la triple identidad de objeto, causa y partes en los procesos bajo los radicados No. 25000234200020060012700 y 11001333501820160026800, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad accionada y la señora María Esméd Campos Rincón (litisconsorte necesario), bajo los siguientes argumentos:

i) Identidad de partes: Indica que en la actual controversia funge como demandante la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas y como parte accionada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se vinculó a la señora María Esméd Campos Rincón como litisconsorte necesario, los cuales coinciden con las partes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado bajo el No. 25000234200020060012700, en el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, donde la demandante fue la señora María Esméd Campos Rincón, demandado la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y vinculada como litisconsorte necesario la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas, por lo que se da uno de los presupuestos de la existencia de la excepción de cosa juzgada existiendo identidad jurídica entre las partes.

Manifiesta que si bien la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas no era la accionante dentro del expediente No. 25000234200020060012700 lo cierto es que fue vinculada como litisconsorte necesario pues las pretensiones deprecadas por la señora María Esméd Campos Rincón no podían resolverse de fondo sin su comparecencia a tal proceso y como lo establece el Artículo 51 del C.P.C, norma vigente al momento del proceso, por consiguiente asumió la calidad de parte dentro del mismo al integrar el contradictorio.

(ii) Identidad entre la causa de los litigios y el objeto de los mismos.

señala que de los antecedentes expuestos en la sentencia proferida en primera instancia el 11 de enero de 2011, por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por esta Corporación el 3 de marzo de 2015, se advierte que la causa del proceso adelantado fue la negativa de la entidad de reconocer a favor de la señora María Esméd Campos Rincón la pensión de beneficiarios por el fallecimiento del señor Alvaro Valbuena Suarez, ahora bien dicho Despacho integro el contradictorio con la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas como litisconsorte necesario, quien fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 20 de agosto de 2009 y ejerció su derecho de defensa dentro de dicho proceso. Así las cosas, mediante sentencia del 11 de enero de 2011, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en el acápite de aplicación al caso concreto se pronunció no solo sobre el derecho reclamado respecto a la señora María Esméd Campos Rincón sino también respecto de la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas.

Ahora bien, respecto a los hechos y pretensiones del actual proceso se puede establecer que la señora Medrano Rojas pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 7604 del 11 de septiembre y 9148 del 6 de noviembre de 2015, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en las cuales se le negó la calidad de beneficiaria del señor Alvaro Valbuena Suarez y en consecuencia de lo anterior se le reconozca y pague las mesadas dejadas de recibir desde la muerte del causante, así las cosas resulta claro que las pretensiones del presente proceso coinciden con la controversia dirimida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el A – que en el caso bajo estudio se demostraron los presupuestos necesarios para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, circunstancia que hace impropcedente un pronunciamiento de fondo de las pretensiones de la demanda.

Recurso de apelación

Contra la anterior providencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando sea revocada y en su lugar se ordene al Juzgado Diecho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, seguir con el curso

del proceso, toda vez que la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas sostuvo una relación ininterrumpida con el señor Álvaro Valbuena (q.e.p.d) por más de 16 años, es decir, desde 1984 hasta el día de su fallecimiento.

Indica que la ahora accionante no tuvo una defensa técnica en el proceso que cursó en el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que la misma no apeló la sentencia y teniendo en cuenta que la accionada no le reconoció el derecho a la sustitución pensional del cual es beneficiaria, se le están vulnerando a la ahora accionante los derechos fundamentales como la prevalencia del derecho sustancial sobre aspectos de trámite y el acceso a una pronta resolución de justicia, entre otros.

Señala que el fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá no puede ser obligatorio para la señora Medrano Rojas, toda vez que por el principio de coherencia y congruencia esté solo era vinculante respecto a la señora María Esméd Campos Rincón.

Consideraciones

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si fue acertada la decisión del A quo, por medio de la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso o si por el contrario la demanda presentada por la actora no cumple los presupuestos que configuran tal fenómeno jurídico.

El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que para que se configure la cosa juzgada, es necesario que exista una sentencia ejecutoriada, que se inicie un nuevo proceso en el que se caractericen por tener identidad de partes, identidad de objeto y este fundado en una misma causa.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2015, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, precisó:

"(...) COSA JUZGADA -Noción / COSA JUZGADA -Elementos para su configuración / COSA JUZGADA EN ACCION DE CUMPLIMIENTO -Identidad de las partes no es un requisito necesario.

Cualquier persona puede instaurar acción de cumplimiento dado su carácter público. Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable... De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa y, (iii) identidad jurídica de partes

(...)

Esta Sala ha expresado que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio."

Conforme lo anterior, se determina que para que se configure la cosa juzgada se requiere que el objeto que se invoca, guarde la misma identidad y relación del que se está solicitando en la nueva pretensión, que sea interpuesta por el mismo actor y contra el mismo demandado y también que ésta se fundamente en la misma causa, lo que conlleva a que dicho pronunciamiento tenga fuerza de cosa juzgada erga omnes, lo cual impediría que se probara una nueva decisión en relación con los aspectos ya solicitados y aclarados.

Así las cosas, la Sala procede a determinar si en el presente asunto se configura la cosa juzgada debido a que en un proceso anterior al *sub lite* ya fue proferida sentencia ejecutoriada.

En lo que respecta a la **identidad de objeto**, es oportuno resaltar que en el presente asunto la accionante pretende lo siguiente (Fis. 95 - 96):

"1. Que son nulos los actos administrativos demandados, a saber: Resoluciones Nos. 7604 del 11 de septiembre y 9148 del 96 de noviembre, ambas de 2015, notificadas en fechas 18 de septiembre y 15 de diciembre de 2015, respectivamente expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" mediante las cuales se le niega la calidad de beneficiaria del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) a mi representada sra. MARIA DEYSY ALEIDA MEDRANO ROJAS.

2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a reconocer y pagar a mi representada sra. MARIA DEYSY ALEIDA MEDRANO ROJAS en calidad de beneficiaria del mencionado sr Valbuena los salarios, prestaciones, haberes y demás emolumentos dejados de pagar a partir de la muerte del causante.

3. Que se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL pagar a mi representada las mesadas dejadas de percibir desde el momento de fallecimiento del

causante como consecuencia del restablecimiento del derecho, junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

4. Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo estipulado por los Artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

5. Que se condene en costas a la demandada"

De otra parte, de la lectura de las sentencias allegadas al plenario y que fueron proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de enero de 2011 (fls. 151 - 162) y la de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E (fls. 164 - 182), se puede establecer que las pretensiones en el proceso radicado con el No. 11001 3 1 029 2006 00127 00, anterior al presente, consistieron básicamente a las que actualmente se plantean al *sub lite*, ya que en esa oportunidad se solicitó:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 2645 del 17 de julio de 2000, proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a que legalmente tiene derecho la señora MARIA ESMED CAMPOS RIBNCON, en calidad de esposa legítima del señor técnico Primero ® de la Fuerza Aérea ALVARO VALBUENA SUAREZ.

2 Se declare la nulidad del acto administrativo resolución No. 3503 del 28 de septiembre de 2000, proferida por el Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo relacionado anteriormente, expedido igualmente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, confirmando la negativa del pago de la pensión de beneficiarios a favor de la señora MARIA ESMED CAMPOS RINCON.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el pago de la pensión de beneficiarios a partir del 09 de febrero de 2000, fecha del fallecimiento del militar a favor de la señora MARIA ESMED CAMPOS RINCON, en calidad de esposa legítima del señor técnico primero ® de la Fuerza Aérea ALVARO VALBUENA SUAREZ.

4. Que el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios que está obligada a hacer la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se realice con la INDEXACION correspondientes del dinero de acuerdo a la estadística de la inflación certificada por el DANA desde el momento en que se hizo exigible su cancelación, esto es el 02 de febrero de 2000, hasta el día en que se haga efectivo el respectivo pago..."

Al mencionado proceso, tal y como se observa en los fallos (Fl 161), fue vinculada como litisconsorte necesario la señora María Deysi Aleida Medrano Rojas, quien por intermedio de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa, al igual que requirió que la pensión de beneficiarios fuera reconocida a ella, por considerar que sostuvo una relación de convivencia con el señor Álvaro Valbuena Sánchez y de dicha relación nació Claudia Yaneth Valbuena Medrano.

En vista de lo anterior, es claro que el restablecimiento del derecho en los dos procesos son básicamente los mismos, esto es, el reconocimiento de una pensión de beneficiarios, como consecuencia del fallecimiento del señor Álvaro

Valbuena Sánchez, razón por la cual es claro para la Sala que entre el actual proceso y el No. 11001 33 31 029 2006 00127 00 existe identidad de objeto.

Ahora, si bien es cierto los actos administrativos demandados son diferentes, es porque los mismos fueron producto de distintas reclamaciones administrativas, lo que no implica que no haya identidad de objeto en ambos procesos, máxime si lo que se resolvió en los dos actos administrativos fue la negativa del reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios a favor de la señora María Esméd Campos Rincón y María Deysi Aleida Medrano Rojas, respectivamente. Así entonces, queda demostrada la identidad de objeto entre el proceso anterior proceso y el actual.

En relación a la **identidad de causa**, la Sala señala que en la primera demanda se reseñaron como supuestos fácticos los siguientes (Proceso No. 110013333102920060012700):

"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Alvaro Valbuena Suarez (q.e.p.d) a partir del 22 de abril de 1987, mediante la Resolución No. 965 de 20 de mayo de 1988.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Alvaro Valbuena Suarez (q.e.p.d) el 4 de diciembre de 1976, de cuya unión nacieron Ángela Esmeth y Diana Marcela Valbuena Campos.

El matrimonio tuvo una estabilidad hasta el año de 1986, cuando el causante empezó a mantener relaciones extramatrimoniales con las señoras Ana Delia Ussa y María Deycy Aleida Medrano Rojas.

En consideración a que el causante empezó a gastarse el dinero en forma irresponsable, la señora María Esméd Campos liquidó la sociedad conyugal en el año de 1993 mediante la Escritura Pública No. 0853 del 26 de febrero de 1993.

De la relación del causante con la señora María Deycy Aleida Medrano Rojas nació Claudia Yaneth Valbuena Medrano el 15 de septiembre de 1988.

Dicha relación generó problemas al matrimonio del causante con la señora María Esméd Campos, por cuanto se tiene conocimiento de que la señora María Deycy Aleida era una persona alcohólica t sicoactiva, conforme documenta con la constancia expedida por la Fundación la Luz.

La señora María Deycy Aleida Medrano indujo al causante al alcoholismo e hizo que la dejara como propietaria del apartamento 201 interior 27 ubicado en la carrera 100 No. 36B - 44 DE LA AGRUPACIÓN SAN ANTONIO DE FONTIBON.

Dicha relación no puede catalogarse como unión marital de hecho, por cuanto ésta fue esporádica, toda vez que la señora María Deycy Aleida Medrano Rojas era alcohólica y sicoactiva, incluso para el momento en que falleció el señor Alvaro Valbuena, ella se encontraba interna en la Fundación la Luz, tal como lo acredita el certificado expedido por la Fundación señalada.

Seis días antes de fallecer el señor Alvaro Valbuena, suscribió una carta donde hace anotar que no exista convivencia permanente real y efectiva con la señora María Deycy Aleida Medrano, por el contrario deja ver los graves problemas que le causó esta relación.

El señor Alvaro Valbuena Suárez falleció el 9 de febrero de 2000.

Los trámites de las exequias del señor Álvaro Valbuena Suárez fueron realizadas por la familia de la demandante, sin ninguna intervención de la señora María Deicy Aleida Medrano Rojas."

Y en cuanto a la presente demanda, se observa que la misma se encuentra fundada en los siguientes hechos:

"Mi representada MARIA DEYCI ALEIDA MEDRANO ROJAS, convivió con el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) desde el año de 1983 hasta su fallecimiento ocurrido el 09 de febrero de 2000.

Dicha unión se mantuvo por el término de más de dieciséis (16) años, de la cual nació una hija en fecha 15 de septiembre de 1988 llamada CLAUDIA JANETH VALBUENA MEDRANO, hoy mayor de edad, como quiera que en el año 2016 cumple 28 años.

Antes de su fallecimiento el sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d.) disolvió y liquidó la sociedad conyugal con la que fuera su esposa sra. MARÍA ESMED CAMPOS RINCON mediante la Escritura Pública No. 0853 otorgada en la Notaría 36 de Círculo de Bogotá el 26 de febrero de 1993.

En lugar de convivencia de la pareja VALBUENA – MEDRANO inicialmente año (1983) fue en la calle 55 No. 80 – 22 Apto 118 y a partir de 1996 su lugar de convivencia fue la calle 100 No. 38 B – 44 Apto 201 en la ciudad de Bogotá D.C., apartamento que fue subsidiado por la Caja de Vivienda Militar.

La relación que sostuvo la pareja VALBUENA – MEDRANO fue de apoyo afectivo y comprensión mutua, manifestándose como pareja ante terceros y ante el público en general durante su tiempo de convivencia desde el año 1983 hasta la fecha del fallecimiento del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ, a partir del 09 de febrero del año 2000.

La actora, en fecha 10 de marzo de 2000 radicó ante la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL los documentos solicitando por la misma para que fuera reconocida como beneficiaria del extinto militar retirado ALVARO VALBUENA SUAREZ con fundamento en la unión que existió entre ellos.

MEDIANTE ACTA No. 878 CONTENTIVA DEL TESTIMONIO NOTARIAL DE DECLARACION EXTRAPROCESO DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998 EL sr ALVARO VALBUENA SUAREZ (Q.E.P.D) MANIFIESTA EN LOS NUMERALES TERCERO Y QUINTO QUE a dicha fecha VIVIA DESDE HACE DIECISEIS (16) AÑOS CON SU COMPAÑERA PERMANENTE sra MARIA DEYCY ALEIDA MEDRANO ROJAS Y QUE TANTO ELLA COMO SU HIJA DEPENDEN ECONOMICAMENTE DEL MISMO.

Mediante Resoluciones No. 2645 del 17 de julio y 3503 del 28 de septiembre, ambas de 2000, la demandada le negó los derechos a mi representada hasta tanto la jurisdicción competente determinara si le asistía derecho, en razón a que se presentó ante CREMIL la sra. MARIA ESMED CAMPOS VALBUENA, con igual pretensión pero sin la menor razón jurídica, en calidad de ex cónyuge del causante, cuya sociedad conyugal, reitero, ya se encontraba disuelta y liquidada mediante la Escritura No. 0853 otorgada por la Notaría 36 del Círculo de Bogotá en fecha 26 de febrero de 1993, acontecimiento del cual tenía conocimiento CREMIL, desde la época de ocurrencia del mismo.

No obstante lo anterior, la sra. MARIA ESMED CAMPOS VALBUENA interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en ese entonces, contra las Resoluciones Nos. 2645 del 17 de julio 3503 del 28 de septiembre, ambas del año 2000, con la ilusa pretensión de ser reconocida como beneficiaria en calidad de ex cónyuge del mencionado sr. VALBUENA por parte de la entidad demandada.

Los fallos proferidos en el Radicado No. 11001333102920060012700 de primera y segunda instancia por el juzgado doce (12) administrativo de descongestión del circuito judicial de Bogotá el 11 de enero de 2011 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección E, Sala de Descongestión el 03 de marzo

de 2016, negaron las pretensiones a la demandante sra MARIA ESMED CAMPOS VALBUENA, se reitera, ex cónyuge del sr ALVARO VALBUENA SUAREZ.

Como consecuencia de los fallos antes mencionados mi representada sra. MARIA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS, radicó ante la entidad demandada en fecha 01 de septiembre de 2015 petición solicitando su reconocimiento como beneficiaria en calidad de compañera permanente del extinto militar ALVARO VALBUENA SUAREZ con fundamento en la unión que existió entre ellos durante los más de dieciséis (16) años de vida con el mismo, a saber, desde el año 1983 hasta el 09 de febrero de 2000 fecha de fallecimiento del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ.

La entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" emitió las Resoluciones No. 7604 y 9148 del 11 de septiembre de del 06 de noviembre de respectivamente, ambas de 2015 negando el reconocimiento de la sustitución pensional a mi representada sra. MARIA DEICY ALEIDA MEDRANO ROJAS en calidad de compañera permanente del sr. ALVARO VALBUENA SUAREZ (q.e.p.d) esgrimiendo como soporte de su negativa el hecho de que mi representada no cumplió con el requisito de "convivencia permanente" con el causante durante los dos (2) años anteriores al 09 de febrero del año 2000, no obstante el hecho de que la demandada CREMIL reconoce la convivencia entre la pareja VALBUENA - MEDRANO.

Es falso lo indicado por la demandada en la Resolución No. 9148 citada al decir que ni en la petición inicial ni en el escrito del recurso de reposición la actora no adjunta ningún documento para demostrar su convivencia real y afectiva bajo un mismo techo con el sr. VALBUENA hasta el momento de su fallecimiento, en razón a que las pruebas que dice no tener fueron allegadas en veintidós (21) documentos con la petición radicada en fecha 01 de septiembre de 2015".

Así las cosas, se puede determinar que tanto en la primera demanda como en la actual, los supuestos facticos de ambas se basan en la negativa de la entidad en reconocer y pagar la sustitución de asignación de retiro a favor de la señoras Maria Esmed Campos Rincón y Maria Deisy Aleida Medrano Rojas, respectivamente; situación que ya fue estudiada y resuelta mediante sentencia del 11 de enero de 2011 y confirmada el 3 de marzo de 2015, decisiones que se encuentran ejecutoriadas y dieron tránsito a cosa juzgada.

Por tal razón, pronunciarse una vez más respecto a unos hechos que ya fueron evaluados y resueltos por esta jurisdicción se estaría transgrediendo los postulados de la seguridad jurídica. Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguen, en sentencia del 3 de septiembre de 2014, proceso No. 63001 23 33 000 2012 00074 02 (2682-04), sostuvo:

"2. CAUSA. De la lectura del hecho tercero de la demanda que sirve de sustento a la presente acción se colige que su motivación es la denunciada reducción de la mesada pensional por causa de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Armenia, que ordenó su reliquidación para suprimir de ella los factores salariales indebidamente facturados en contravía con la legislación aplicable al caso, presentando como fundamento jurídico la violación del artículo 36 de ley 100 de 1993, del artículo 1 de la ley 33 de 1985, de la ley 62 de 1985, del artículo 53 de la Constitución Política y del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; y como sustento jurisprudencial, la sentencia de unificación de esta Corporación del 4 de agosto de 2010, con ponencia del magistrado Víctor Hernando Alvarado Ardilla, realizada la confrontación con la causa de la demanda tramitada ante la justicia ordinaria laboral, la Sala encuentra perfecta identidad en

cuanto al argumento jurídico de la reclamación, ya que tales normas fueron analizadas para determinar su aplicación al caso controvertido

(...)

El único elemento nuevo no considerado en el fallo que sirve de soporte a la excepción propuesta de cosa juzgada es la existencia de posteriores pronunciamientos del Consejo de Estado, como es el caso de la sentencia de unificación de jurisprudencia citada, la cual, como se sabe, fue proferida en el mes de agosto de 2010, mucho tiempo después de su existencia, circunstancia que por sí sola explica la calidad de hecho nuevo, pero que, en todo caso, para la Sala esta situación no hace mella en los efectos de la cosa juzgada, pues, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, no habiéndose considerado en su momento por el fallador de turno por omisión o ignorancia de la parte que lo invoca. Además, como claramente lo ha sostenido esta Corporación en anteriores decisiones, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar el principio superior del derecho al non bis in ídem en situaciones jurídicamente consolidadas, en respeto al principio de la seguridad jurídica."

(Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, quedo demostrado para la Sala, que existe identidad en el presente proceso como en el anterior, toda vez que el fundamentos de ambos consiste en el hecho que la entidad accionada no reconoció la sustitución de asignación de retiro a favor de ninguna de las señoras María Esméd Campos Rincón y María Deisy Aleida Medrano Rojas, como consecuencia del fallecimiento del señor Álvaro Valbuena Suárez (q.e.p.d).

De otra parte, en relación a la **identidad de partes**, se tiene:

Proceso radicado No.: 11001333102920060012700

Demandante: María Esméd Campos Rincón

Tercera interesada vinculada: María Deisy Medrano Rojas

Demandada: CREMIL

Proceso No. 11001333501820160026801

Demandante: María Deisy Medrano Rojas

Tercera interesada vinculada: María Esméd Campos Rincón

Demandada: CREMIL

Si bien es cierto, la parte demandante de uno y otro proceso está integrada por persona distinta, también lo es que en los dos procesos actuaron como partes interesadas en las resultas del mismo y ejercieron su derecho de defensa y contradicción las señora María Deisy Medrano Rojas y María Esméd Campos Rincón, cuya finalidad se reitera, era el reconocimiento y pago de la sustitución

de la asignación de retiro, como consecuencia del fallecimiento del señor Alvaro Valbuena Suarez (q.e.p.d).

Finalmente, es del caso señalar que la situación de la ahora demandante, fue expresamente resuelta en el fallo de primera y segunda instancia, proferidos dentro del proceso No. 11001333102920060012700, así:

“Con respecto a la señora María Deyci Aleida Medrano Rojas.

”

Si bien la señora Deyci Aleida Medrano Rojas y el señor Alvaro Valbuena Sánchez sostuvieron una relación de convivencia tal como aparece señalado en las documentales vistas y fruto de los cuales nació Claudia Yaneth Valbuena Medrano, no se encuentra demostrado que al momento de fallecimiento hayan tenido una convivencia interrumpida soportada en apoyo y amor mutuo, toda vez que las pruebas documentales allegadas al proceso se remontan a una convivencia en muchos años atrás.

Igualmente queda debidamente comprobado que si bien entre el causante y María Deyci Aleida Rojas hubo una convivencia de varios años la misma no reúne los requisitos para predicar la existencia de una unión marital de hecho en las condiciones exigidas por la Ley 54 de 1990, por cuanto la misma no estuvo precedida del apoyo y la solidaridad que se pregona de una familia. Ahora bien, de acuerdo a las declaraciones rendidas por la señora Ana Esther Valbuena de Nuñez y el señor José Ibáñez, la relación entre el causante y la señora Medrano estuvo precedida por muchos conflictos y malos tratos, debido a los problemas de alcoholismo de ella. Así mismo, los testigos coinciden en afirmar que antes de fallecer el señor Valbuena, éste estuvo pasando por una grave crisis de estrés y soledad que lo tuvo hospitalizado, razones por las cuales necesito apoyo de sus hijas y de su hermana Esther Valbuena.

Además de los problemas de alcohol padecidos por la señora Medrano, se tiene constancia de la fundación la Luz, donde certifica que la señora estuvo en dicha institución por su adicción a sustancias psicoactivas.

Todo lo anterior permite llegar al convencimiento, que dicha relación no fue pacífica, ni estuvo acompañada por lo menos en los últimos años de una estabilidad definitiva determinada por una convivencia plena y un respeto profundo, características propias que como lo ha señalado la Corte, priman al momento de establecer una unión formal donde lo único que faltara para participar de aquella fuera el rito matrimonial.

Por tanto no puede afirmarse respecto de la unión de la demandante con el señor Alvaro Valbuena Sánchez al igual que con la señora María Deyci Medrano Rojas, una convivencia permanente, como lo exige la norma, por cuanto ninguna de las dos logró demostrar que durante los últimos años haya existido una convivencia real, constante y continua basada en el respeto y amor, que permita reflejar una estabilidad.

Sin embargo, encuentra el Despacho que el señor Alvaro Valbuena si tuvo un hogar conformado con la señora María Deyci Aleida Medrano, pero como se dijo anteriormente, las pruebas allegadas sólo permiten llegar a la convicción de una convivencia años atrás, anteriores al momento del fallecimiento del causante.

Ahora, para que tales uniones tengan efectos en el ámbito laboral administrativo (para la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes o beneficiarios) la ley ha establecido un término mínimo de cumplimiento de esos requisitos con anterior al fallecimiento del causante, que para el caso en estudio, exige 2 años de convivencia continua inmediatamente anteriores al fallecimiento. Circunstancia que no acredita la señora

María Deyci Aleida Medrano Rojas. ...”

Por lo anterior, es claro para la Sala, que en el presente caso si se configura la identidad de parte, al igual que la situación de la señora Medrano Rojas ahora accionante fue resuelta de fondo en la sentencia antes citada. En consecuencia, concluye la Sala que en el presente proceso se cumplieron las condiciones para que se configure la cosa juzgada, motivo por el cual se confirmará el auto apelado, por medio del cual el Juez Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

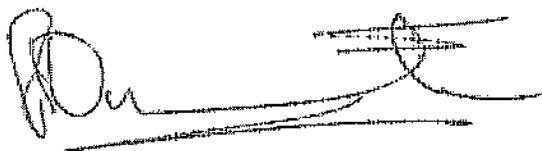
En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A"**,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 19 de febrero de 2018, por el Juez Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase;



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado

Magistrada



Carmen Alicia Rengifo Sanguino

Radicado 11001333501820160026801
Apelación de Auto

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Guandamarcá
 Sección Segunda - Subsección A
 CORRUPCIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
 26 AGO 2020
 Fecha
 El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente Rad. No. 2018- 01616- 00

Demandante: MARÍA CAROLINA CLAVIJO

Demandado: Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Cundinamarca.

Auto interlocutorio que resuelve excepciones previas.

Revisado el expediente se ha advertido que el Departamento de Cundinamarca propuso como excepción previa la denominada falta de legitimación en causa por pasiva (fl. 59 y ss, del expediente).

De acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, cuando en el proceso se ha propuesto por la parte demandada excepciones previas que puedan ser resueltas con los documentos y demás pruebas arrimadas al expediente, es decir, que no haya necesidad de decretar y practicar otras pruebas para adoptar la decisión de esos medios exceptivos, el juez puede acudir al procedimiento escrito, atendiendo así a los principios de celeridad y economía procesal y a la prevalencia del derecho sustancial frente al adjetivo o formal.

Antecedentes

María Carolina Clavijo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000405 de 12 de marzo de 2.013 por medio de la cual se reconoció y ordenó pagarle una pensión de invalidez y de la Resolución 1389 de 12 de julio de 2016 por medio de la cual se reconoció un ajuste de la mencionada prestación.

A título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez incluyendo la base de liquidación de que trata el artículo 63 del Decreto 1848 de 1969, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e incluyendo todos los factores salariales devengados en su último año de servicios.

El Departamento de Cundinamarca, integrante de la parte demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva,

arguyendo que sólo actúa como un mandatario de la Nación – Ministerio de educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, prepara los proyectos de decisiones administrativas y los suscribe, acudiendo a los siguientes argumentos:

(...) es claro que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para el caso particular, actúa es en cumplimiento de una delegación legal y no a causa, no en nombre propio, no con sus recursos, siendo el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien efectúa el pago de las mesadas pensionales y es la FIDUPREVISORA la que aprueba o no los actos emanados por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, siendo finalmente el actuar del Ente Territorial como INTERMEDIARIO entre el docente y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Cundinamarca (...)"

CONSIDERACIONES

El Decreto 1775 de 1990, "por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata la Ley 91 de 1989", establece que le corresponde al Fondo el trámite del reconocimiento y pago de las prestaciones a su cargo. El reconocimiento pensional de los docentes le corresponde al Fondo Nacional del Magisterio, distinto es que, en virtud del artículo 9º De la Ley 91 de 1989 la función se haya delegado al ente territorial tratándose de docentes oficiales.

En concreto, en procesos en los que se discute la reliquidación de la pensión de los docentes cuando se estudia la falta de legitimación por pasiva el honorable Consejo de Estado ha considerado que el llamado a responder es la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando el ente territorial que corresponda sea el que expida el acto administrativo demandado, en virtud del artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Al respecto ha considerado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo."

En efecto, revisado el texto del acto administrativo expresamente se tiene consignado que actúa el Departamento de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y en la parte resolutive de la decisión administrativa, numeral segundo (2) expresamente se declara y resuelve que lo

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-2012).

reconocido se pagará con cargo a la cuenta del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, resulta claro que la excepción previa propuesta por el Departamento de Cundinamarca debe declararse probada, puesto que la legitimación en la causa por pasiva se predica en el caso concreto de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea necesaria la comparecencia del ente territorial.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar como probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado-en sesión realizada en la fecha



José María Armenta Fuentes
Magistrado



Néstor Javier Calvo Chaves
Magistrado



Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Magistrada

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
MOTIVACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se ratifica y les da por ESTADO de
Fecha: 26 Ago 2020
El Secretario



2020
R

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., 24 de agosto de dos mil veinte 2020

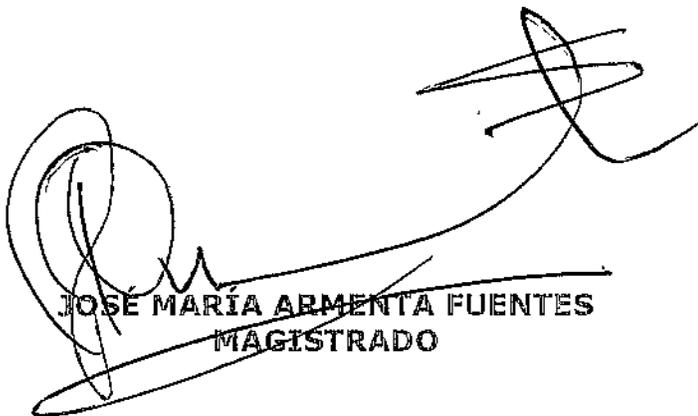
MAGISTRADO PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Expediente No.: 2015-594-00
Demandante: María Cristina Suarez
Demandado: Colpensiones

Por tratarse de un asunto de doble instancia, concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, interpuesto por la parte demandante, contra el fallo proferido por este Tribunal, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), el cual negó las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A

En firme esta providencia, previas las anotaciones caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

El auto anterior se encuentra en el ESTADO de
FOLIO 2
El Secretario

26 AGO 2020

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Cancillería
Sección de Asesoría Jurídica



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., 10 de agosto 2020

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Radicado: **No. 2017-5503-00**
Demandante: Lucy Stella Martínez Dorado
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Este despacho señala que a través de auto de fecha de 12 diciembre de 2017, visibles a folios (79-80).

Advierte el Despacho que por error involuntario, se admitió la demanda siendo lo correcto manifestar impedimento, en consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que el Magistrado ponente en dichos asuntos se ha declarado impedido por tener interés al asunto, de conformidad con el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispone dejar sin efecto el autos por medio del cual se admitió la demanda.

En este orden de ideas, este Despacho dejará sin efectos el auto con fecha 12 de diciembre de 2017 y una vez ejecutoriada la presente providencia vuelve el expediente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO

158

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "A".

Bogotá, D.C., 25 de Agosto de 2020

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes.**

EXPEDIENTE No. 2015-01679 00
ACCIONANTE: SEGUNDO CELIO NIEVES HERRERA
DEMANDADO Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Controversia: Reconocimiento de pensión jubilación docente
Actuación: Concesión recurso de apelación.

Revisado el expediente se ha advertido que a la fecha no se ha podido celebrar la audiencia pública para la concesión del recurso de apelación interpuesto a folio 139 del expediente contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2.019.

Que de conformidad con las disposiciones del Decreto No. 806 de 4 de junio 2.020 resulta viable adelantar mediante el procedimiento escrito aquellas actuaciones procesales respecto de las cuales no se requiera la realización insalvable de decreto de pruebas o que no sea rigurosamente indispensable la convocatoria y adelantamiento de audiencia pública.

De conformidad con la Ley 1095 de 2.010 en concordancia con las disposiciones del C.P.A.C.A, y en aras de que las partes procesales exploren la posibilidad de conciliar la sentencia condenatoria de primera instancia, viene previsto que la resolución de concesión del recurso de apelación se resuelva en audiencia pública. Sin embargo, la casuística judicial advierte que en la generalidad de los casos esa diligencia de audiencia pública ha resultado inútil dado que las partes cuando asisten a la misma, no concilian y a la postre esa actuación procesal sólo ha servido para adicionar más trabajo y congestión en los despachos judiciales. Por lo expuesto, se procede por el despacho a conceder para ante la Sección Segunda del Consejo de estado, el recurso de apelación de la sentencia de fecha 25 de julio de 2.019, para lo de su competencia.

Por Secretaría de la Subsección "A" remítase el expediente al superior funcional.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
INDEFINICIÓN POR ESTADO
Tribunal Administrativo de Guatemalapa
Rama de la Administración Pública
República de Colombia



[Handwritten signature]

28 AGO 2020

El Secretario

Fecha

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Expediente: 2016 01820 00

Demandante: JENNY GISELA ÁLVAREZ DÍAZ

Demandado: Gobernación de Cundinamarca.

Controversia: Auto Decreta Pruebas

Examinado el expediente se advierte que las partes han solicitado el decreto y práctica de algunas pruebas que no requieren para su evacuación la realización de audiencia pública y por ello en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procederá a hacer el decreto de las mismas aplicando el procedimiento escrito, dejando solo para ser ordenadas y practicadas en audiencia pública los testimonios e interrogatorio de parte, solicitados por los intervinientes así:

Pruebas de la parte demandante

Solicita oficiar a la AFP **PORVENIR** para que remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

- La relación de pagos realizados a la demandante por concepto de incapacidades. Debe indicarse las cuentas bancarias a través de las cuales se realizaron los pagos. En caso de no haberse realizado el pago a la demandante deberá indicarse el nombre del tercero al que se hubiese realizado. Se remita copia del documento de autorización o poder u otro acto jurídico que haya habilitado el pago de las incapacidades de la demandante Álvarez Díaz a nombre de un tercero.
- Se remita copia por parte del departamento de Cundinamarca de los siguientes documentos:

- Copia del Decreto 166 de 2010.

- Copia del Decreto 166 de 2015.

- Copia de la Resolución 0517 de marzo de 2015, expedida por la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca.

- Copia de la Resolución 1338 del 13 de agosto de 2015, expedida por la Secretaría de la Función Pública de la Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca.

Pruebas de la Parte Demandada.

- Que se oficie al representante legal de la Sociedad de la Administradora del Fondos y Cesantías PORVENIR para que remita copia del documento donde conste el reconocimiento pago de subsidio de incapacidades, retroactivos y mesadas pensionales del periodo comprendido entre el 3 de julio de 2012 y el 30 de septiembre de 2014, indicando especificación y detalle de conceptos, cuentas bancarias y titularidad de las mismas fechas de pago uy demás soportes documentales referentes a al demandante Jenny Gisela Alvarez Diaz.

En virtud de lo anterior, Ordénese que por la Secretaría de la Subsección se elaboren los oficios pertinentes, advirtiéndolo a las entidades requeridas que dispondrán del término de diez días hábiles para dar respuesta a las solicitudes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



José María Armenta Fuentes

Magistrado



Republica de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Subsección A

El auto anterior se declara inaplicable por ESTADO de

Fecha: 26 AGO 2020

El Secretario [Signature]

2x

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., 4 de agosto de dos mil veinte 2020

MAG. PONENTE: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

REF: Exp. No. 2020-194 Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra Procuraduría General de la Nación

Actor: Manuel Arteaga de Brigard

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A se ADMITE, para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por Manuel Arteaga de Brigard a través de apoderado, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto por los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

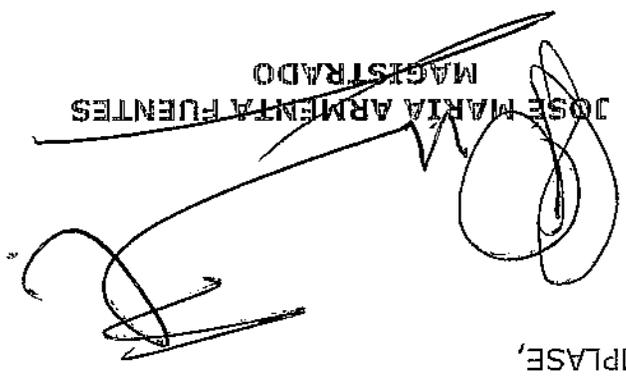
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda Procurador General de la Nación y/o sus delegados para recibir notificación, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
2. Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), según lo establecido en el Decreto 2867 de 1989 y el Art. 171-4 del C.P.A.C.A., en la cuenta número 431923000438 del Banco Agrario, Convenio N°. 11406 a efectos de suministrar las expensas necesarias de la notificación.
3. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, desde ahora se autoriza a la secretaría de la Subsección, para que haga la correspondiente devolución del mismo.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como estipula el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora.
6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., vencido el término de veinticinco (25) días siguientes a la notificación del último de los sujetos procesales demandados, de conformidad con el artículo 612 inciso 5º del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, siempre que se hubiere acudido a notificar por medio electrónico a alguno de los sujetos demandados.

7. Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 párrafo primero del C.P.A.C.A., dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálase que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado de asunto, en los términos del inciso tercero (3º) del párrafo primero (1º) del precatado artículo;

RECONÓCESE a la Dra Blanca Stela Enciso Morales, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE MARIA ARMENDA FUENTES
MAGISTRADO



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de

Fecha 26 AGO 2020

El Secretario [Signature]



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN - PROCURADOR O MINISTERIO PÚBLICO

Hoy _____ me doy por notificado personalmente de la providencia anterior

Hoy _____

Notificado, _____



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “A”

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Radicación: 250002342000-2015-04806-00
Demandante: María Stella Pena de Méndez.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Traslado medida cautelar.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para dictar el fallo que en derecho correspondiere, se observa que en cuaderno separado la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Oficio N° UGPP 2013990149044231 del 15 de julio de 2013, por medio del cual se le comunicó a la demandante que a partir del 25 de julio de 2013 su mesada pensional se le iba a limitar al tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fols. 1-8 cdno. medida cautelar), es del caso dar aplicación al artículo 233 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 25000234200020150480600
Demandante: María Stella Peña de Méndez
Demandado: UGPP

requeridas para su decreto. Contra el auto que resolvía esta solicitud no procedera ningún recurso.
Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. CORRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días (fols. 1-8 ib.).

2. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Néstor F Calvo

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
MOTIVACIÓN POR ESTADO de
El auto anterior es no tiene las partes por ESTADO de
Fecha: **26 AGO 2020**

El Secretario
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 250002342000 2018 01498 00
Demandante: Arturo Garzón García
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cu
Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. - UAECOB
Solicitud de corrección de sentencia

Asunto:

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante solicita el 7 de julio de 2020 corrección de la providencia del 5 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

Les solicito corregir el Resuelve, del Auto proferido el 11/03/2020, folio 169 del expediente, en el sentido de cédula de ciudadanía del señor ARTURO GARZÓN GARCÍA, Bogotá D.C., y no como figura en dicho resuelve.

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala IV de lo Contencioso Administrativo, en Bogotá D.C., la providencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el demandante.

2. Fundamento normativo. Para el caso, se aplican los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso – C. G. del P.

ARTÍCULO 286. Corrección de sentencia. Cuando se haya incurrido en error de hecho o de derecho que la dictó en cualquier momento de su trámite, el juez o la sala que la dictó puede corregirla.

Si la corrección se hace antes de que se dicte la sentencia definitiva, el juez o la sala que la dictó puede hacerlo en cualquier momento de su trámite.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para las resoluciones que se dictan en virtud de un cambio de sede o de competencia de la sala o del juez.

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DEL 5 DE MARZO DE 2020.

4. C
de la
incurrido

Finalmente,
Nº 491 del
escaneada.

En consecuencia

RESUELVE:

por error por cambio de palabras el numeral 1 de la parte del 5 de marzo de 2020, en cuanto a que el número de

idvierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras.

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras.

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras.

En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección por cambio de palabras.

Handwritten marks at the bottom left corner.

Según la anterior normativa, la corrección de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecución, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Expediente No. 25000234200020180149800
Demandante: Arturo Garzón García
Demandada: Bogotá D.C. - UAECOB

Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 25000234200020180149800
Demandante: Arturo Garzón García
Demandada: Bogotá D.C. - UAECOB

179

cédula de ciudadanía del señor Arturo Garzón García es 80.022.980, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, DÉSE cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 de la providencia del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

JV

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
NOTIFICACION POR ESTADO
Sección Segunda - Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Rama Judicial del Poder Público
República de Colombia



Fecha: 28 AGO 2020

El Secretario

- Los actos administrativos en donde le fueron reconocidas las cesantías a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, como docente en propiedad desde el 15 de febrero de 1993 junto con las constancias de pago.
- Certificación en la que se indique expresamente el tipo de vinculación de la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Magistrada

JV



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de:

Fecha: **26 AGO 2020**

Al Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: **25000-23-42-000-2018-02495-00**
Demandante: **Ana Josefa Munar Villamarín**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional**
Asunto: **Decreta prueba de oficio**

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, la Sala considera que en forma previa a proferir la misma, resulta pertinente decretar prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el artículo 213 del CPACA, la Sala encuentra necesario ordenar de oficio el decreto y práctica de una prueba, la cual se hace indispensable para tomar la decisión que en derecho correspondiere dentro del presente medio de control, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue copia legible, auténtica y completa de:

- Los actos administrativos mediante los cuales se vinculó a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá; para 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 como docente temporal tiempo completo. Y copia del Decreto No 163 del 30 de marzo de 1994, por medio del cual se nombró a la demandante en propiedad a partir del 21 de abril de 1994.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: 25000-23-42-000-2020-00216-00
Ejecutante: Fabio Augusto Duarte Zabala
Ejecutada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOBB
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Fabio Augusto Duarte Zabala, a través de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOBB, por la suma de \$12.180.699 por concepto de capital dejado de cancelar, en la medida en que la ejecutada reconoció \$58.619.707 por capital y \$5.142.853 por reliquidación de las cesantías, para un valor total de \$63.762.320, cuando en realidad se le debió cancelar la suma de \$75.943.119. Adicionalmente solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el pago parcial de \$63.762.420, desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018 (fecha del pago parcial) y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$12.180.699 liquidados desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Finalmente solicita se condene en costas a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En asuntos como el *sub lite*, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que el fallo en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, la condena se produjo en concreto, puesto que existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso - C. G. del P., y según lo dicho por la

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver una consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el "cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", en vigencia del Código Contencioso Administrativo - C.C.A., en los siguientes términos:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de profirir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, junto con la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sala el 22 de noviembre de 2012 (fojs. 19-49) confirmada parcialmente en segunda instancia por la Subsección "B" de la Sección Segunda –de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2017 (fojs. 55-82), se allegó copia de la Resoluciones N° 798 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual la ejecutada dio cumplimiento a las anteriores providencias (fojs. 90-92), y la copia de la liquidación realizada por la ejecutada en cumplimiento de las sentencias base de recaudo ejecutivo (fojs. 95-96). Con estos documentos procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

Concretamente la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fojs. 47-49 y 81) se dispuso:

3° Modifíquese el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que la base para la liquidación del trabajo suplementario (horas extras y recargos nocturno (35%), dominicales y festivos diurnos (200%) y nocturno (235%) es de 190 horas mensuales y no 220, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRICTAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA un día de salario por cada 8 horas que excedan de las 50 horas extras mensuales laboradas por el periodo del 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA, la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones) causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia.

QUINTO: CONDENAR BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia.

Las sentencias base de recaudo ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de octubre de 2017 (fol. 83 vto.).

Los documentos allegados y que se presentan como como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y a favor del ejecutante.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fols. 2-3):

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y a favor del señor **FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$12.180.699) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, toda vez que la entidad comunico una liquidación administrativa generando un resultado de \$58.619.707 por capital y \$5.142.583 por reliquidación de cesantías a favor del actor por valor de \$63.762.320, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 14 de abril de 2006 a la fecha del retiro junio de 2010 es de \$75.943.119 capital indexado, la cual se allega conforme a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 22 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" y modificada por providencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A el proceso 25000 23 25000 2010 00 365 01 ejecutoriada el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago parcial el 26 de noviembre de 2018, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$63.762.420**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$75.943.119** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios respecto al capital insoluto de \$12.180.699 liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento del pago parcial.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

Para librar el mandamiento de pago, se procede conforme lo siguiente:

Es pertinente precisar que el ejecutante sostiene que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la providencia judicial no tuvo en cuenta las órdenes suministradas en el título ejecutivo, razón por la cual el Despacho procederá a realizar la liquidación con las pruebas documentales obrantes en el plenario, de conformidad con el cuadro N° 1, que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con el cuadro No. 1 al ejecutante se le debió pagar por concepto de horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010, la suma de \$67.367.729,76, por lo que descontado una vez descontada la suma de \$58.619.767, arroja un valor insólito de **\$8.747.962,76**.

- INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala los reconocerá conforme lo estatuido en el artículo 177 del C.C.A., por ser la norma vigente al momento de proferirse el fallo.

El Despacho encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 6 de octubre de 2017 (fol. 83 vto.). Por tanto, como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la providencia el 11 de diciembre de 2017 (fols. 85-87), es decir, antes de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, se reconocerán intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que sobre el capital pagado a la parte ejecutante (\$63.762.320) no se le reconocieron intereses moratorios, se le reconocerá la suma de \$22.522.046,97, que corresponde a los intereses causados en el periodo

comprendido entre el 7 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de noviembre de 2018 (fecha del pago parcial), así:

AÑO	DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INTERES CORRIENTE	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2017	7-oct-17	31-oct-17	\$67.367.729,76	21,15%	1,5	31,725%	0,0881	25	\$1.484.195,30
	1-nov-17	30-nov-17	\$67.367.729,76	20,96%	1,5	31,440%	0,0873	30	\$1.765.034,52
	1-dic-17	31-dic-17	\$67.367.729,76	20,77%	1,5	31,155%	0,0865	31	\$1.807.335,84
2018	1-ene-18	31-ene-18	\$67.367.729,76	20,69%	1,5	31,035%	0,0862	31	\$1.800.374,51
	1-feb-18	28-feb-18	\$67.367.729,76	21,01%	1,5	31,515%	0,0875	28	\$1.651.295,34
	1-mar-18	31-mar-18	\$67.367.729,76	20,68%	1,5	31,020%	0,0862	31	\$1.799.504,34
	1-abr-18	30-abr-18	\$67.367.729,76	20,48%	1,5	30,720%	0,0853	30	\$1.724.613,88
	1-may-18	31-may-18	\$67.367.729,76	20,44%	1,5	30,660%	0,0852	31	\$1.778.620,35
	1-jun-18	30-jun-18	\$67.367.729,76	20,28%	1,5	30,420%	0,0845	30	\$1.707.771,95
	1-jul-18	31-jul-18	\$67.367.729,76	20,03%	1,5	30,045%	0,0835	31	\$1.742.943,52
	1-ago-18	31-ago-18	\$67.367.729,76	19,94%	1,5	29,910%	0,0831	31	\$1.735.112,02
	1-sept-18	30-sept-18	\$67.367.729,76	19,81%	1,5	29,715%	0,0825	30	\$1.668.193,41
	1-oct-18	31-oct-18	\$67.367.729,76	19,63%	1,5	29,445%	0,0818	31	\$1.708.136,86
	1-nov-18	26-nov-18	\$67.367.729,76	19,49%	1,5	29,235%	0,0812	26	\$1.422.413,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$23.795.545,30

Por otro lado, respecto del capital insoluto de **\$8.747.962,76** se reconocerán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Con este criterio, las sumas por las que se librará mandamiento de pago son las siguientes:

- Saldo insoluto por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010: \$8.747.962,76.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo ejecutivo (7 de octubre de 2017) hasta el pago parcial (26 de noviembre de 2018): \$23.795.545,30.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$8.747.962,76) desde el día del pago parcial (27 de noviembre de 2018) hasta el pago total de la obligación.

Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores y una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y a favor del señor Fabio Augusto Duarte Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.097, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Ocho millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (\$8.747.962,76) Mcte., por concepto del saldo insólito por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010, derivados de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala el 22 de noviembre de 2012 confirmada parcialmente en segunda instancia por la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conforme a lo expuesto.
- 1.2. Veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta centavos (\$23.795.545,30) Mcte., por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo ejecutivo (7 de octubre de 2017) hasta el pago parcial (26 de noviembre de 2018).
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insólito (\$8.747.962,76) desde el día siguiente al pago parcial (27 de noviembre de 2018) hasta el pago total de la obligación.

2. NO LIBRAR mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

3. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer

excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

5. DISPONER la notificación personal al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
9. Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá y T.P. No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fols. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

El Secretario

[Handwritten signature]

Fecha: 26 AGO 2020

E auto emisor se notifica a las partes por ESTADO de

NOTIFICACION POR ESTADO

Sección Segunda - Sucesión A

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Rama Judicial del Poder Público

República de Colombia





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
 Radicación: 250002342000-2015-04806-00
 Demandante: María Stella Pena de Méndez.
 Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
 Asunto: Traslado medida cautelar.

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para dictar el fallo que en derecho correspondiere, se observa que en cuaderno separado la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Oficio N° UGPP 2013990149044231 del 15 de julio de 2013, por medio del cual se le comunicó a la demandante que a partir del 25 de julio de 2013 su mesada pensional se le iba a limitar al tope de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fols. 1-8 cdno. medida cautelar), es del caso dar aplicación al artículo 233 del CPACA que dispone:

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones

requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

1. CORRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la demandante a la parte demandada por el término de cinco (5) días (fols. 1-8 ib.).

2. Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Néstor F Calvo

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

JV

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
MOTIVACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
Fecha: **26 AGO 2020**



El Secretario
[Handwritten signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Expediente: 250002342000 2018 01498 00
Demandante: Arturo Garzón García
Demandado: Bogotá D.C. – Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. - UAECOBB
Asunto: Solicitud de corrección de sentencia

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 175), se solicita el 7 de julio de 2020 corrección de la providencia del 5 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

Les solicito corregir el Resuelve, del Auto proferido el 05/03/2020, notificado el 11/03/2020, folio 169 del expediente, en el sentido de precisar que el Número de la cédula de ciudadanía del señor ARTURO GARZON GARCIA, es: 80.022.980 de Bogotá D.C., y no como figura en dicho resuelve.

1. Problema jurídico. Corresponde a la Sala establecer si hay lugar a corregir la providencia proferida el 5 de marzo de 2020, en cuanto al número de cédula del demandante.

2. Fundamento normativo. Para el efecto, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso – C. G. del P. establece:

ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

178
—

Según la anterior normativa, la corrección de las providencias procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de su ejecutoria, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Fundamento fáctico y caso concreto. El apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la providencia del 5 de marzo de 2020, por cuanto el número de cédula del señor Garzón García no es el que allí se relacionó, por lo que a criterio de la Sala la solicitud se trata de un error por cambio de palabras.

Efectivamente se observa que el número de cédula de ciudadanía del señor Arturo Garzón García es 80.022.980 y no como se indicó en la providencia del 5 de marzo de 2020, razón por la cual se corregirá el numeral 1º de la parte resolutive de la citada providencia en tal sentido.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita se expidan las copias con constancia que son primera copia y la fecha de su ejecutoria (fol. 176), las cuales ya fueron ordenadas en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia del 5 de marzo de 2020, corresponderá a la Secretaría de la Subsección dar cumplimiento a dicha orden.

4. Conclusión. En consecuencia, hay lugar a acceder a la solicitud de corrección de la providencia proferida por esta Sala el 5 de marzo de 2020, por cuanto se incurrió en error por cambio de palabras.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR por error por cambio de palabras el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia del 5 de marzo de 2020, en cuanto a que el número de

Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 25000234200020180149800
Demandante: Arturo Garzón García
Demandada: Bogotá D.C. - UAECOB

179

cédula de ciudadanía del señor Arturo Garzón García es 80.022.980, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, DÉSE cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 de la providencia del 5 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión realizada en la fecha.



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
Magistrado

JV



CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO
Magistrada

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
NOTIFICACION POR ESTADO
Sección Segunda - Subsección A
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Ramla Judicial del Poder Público
República de Colombia



Fecha: 20 AGO 2020

El Secretario

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

- Los actos administrativos en donde le fueron reconocidas las cesantías a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, como docente en propiedad desde el 15 de febrero de 1993 junto con las constancias de pago.
- Certificación en la que se indique expresamente el tipo de vinculación de la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá, en cada uno de los nombramientos realizados como docente de tiempo completo y en propiedad.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta respectiva.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

Magistrado

CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO

Magistrada

JV



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de:

Fecha:

26 AGO 2020

El Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2020

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: 25000-23-42-000-2018-02495-00
Demandante: Ana Josefa Munar Villamarín
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto: Decreta prueba de oficio

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, la Sala considera que en forma previa a proferir la misma, resulta pertinente decretar prueba de oficio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido por el artículo 213 del CPACA, la Sala encuentra necesario ordenar de oficio el decreto y práctica de una prueba, la cual se hace indispensable para tomar la decisión que en derecho correspondiere dentro del presente medio de control, a efectos de esclarecer puntos oscuros o difusos de la presente controversia.

Por lo anterior, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se oficie a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de diez (10) días allegue copia legible, auténtica y completa de:

- Los actos administrativos mediante los cuales se vinculó a la señora Ana Josefa Munar Villamarín, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.952.109 de Bogotá; para 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992 como docente temporal tiempo completo. Y copia del Decreto No 163 del 30 de marzo de 1994, por medio del cual se nombró a la demandante en propiedad a partir del 21 de abril de 1994.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2020

Magistrado Ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
Expediente: 25000-23-42-000-2020-00216-00
Ejecutante: Fabio Augusto Duarte Zabala
Ejecutada: Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo
Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOBB
Asunto: Libra mandamiento de pago

El señor Fabio Augusto Duarte Zabala, a través de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOBB, por la suma de \$12.180.699 por concepto de capital dejado de cancelar, en la medida en que la ejecutada reconoció \$58.619.707 por capital y \$5.142.853 por reliquidación de las cesantías, para un valor total de \$63.762.320, cuando en realidad se le debió cancelar la suma de \$75.943.119. Adicionalmente solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el pago parcial de \$63.762.420, desde el 6 de octubre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2018 (fecha del pago parcial) y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$12.180.699 liquidados desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación. Finalmente solicita se condene en costas a la demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En asuntos como el *sub lite*, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que el fallo en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, la condena se produjo en concreto, puesto que existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso - C. G. del P., y según lo dicho por la

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al absolver una consulta elevada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el "cumplimiento de sentencias a cargo de la Nación", en vigencia del Código Contencioso Administrativo - C.C.A., en los siguientes términos:

El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

20.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de profirir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo (Resaltado fuera del texto original)

De otro lado, junto con la primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en primera instancia por esta Sala el 22 de noviembre de 2012 (fojs. 19-49) confirmada parcialmente en segunda instancia por la Subsección "B" de la Sección Segunda—de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 8 de septiembre de 2017 (fojs. 55-82), se allegó copia de la Resoluciones N° 798 del 3 de noviembre de 2017, por medio de la cual la ejecutada dio cumplimiento a las anteriores providencias (fojs. 90-92), y la copia de la liquidación realizada por la ejecutada en cumplimiento de las sentencias base de recaudo ejecutivo (fojs. 95-96). Con estos documentos procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado.

Concretamente la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fojs. 47-49 y 81) se dispuso:

3° Modifíquese el ordinal segundo de la sentencia apelada, en el sentido de que la base para la liquidación del trabajo suplementario (horas extras y recargos nocturno (35%), dominicales y festivos diurnos (200%) y nocturno (235%) es de 190 horas mensuales y no 220, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRICTAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA un día de salario por cada 8 horas que excedan de las 50 horas extras mensuales laboradas por el periodo del 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA, la reliquidación de las prestaciones sociales (prima de navidad, bonificaciones, prima de vacaciones, prima de riesgo y vacaciones) causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia.

QUINTO: CONDENAR BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ reconocer y pagar al señor FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA la reliquidación de las cesantías e intereses a las cesantías causadas durante el periodo comprendido entre el 14 de abril de 2006 hasta cuando se de cumplimiento a la sentencia.

Las sentencias base de recaudo ejecutivo quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de octubre de 2017 (fol. 83 vto.).

Los documentos allegados y que se presentan como como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y a favor del ejecutante.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fols. 2-3):

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y a favor del señor **FABIO AUGUSTO DUARTE ZABALA**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$12.180.699) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, toda vez que la entidad comunico una liquidación administrativa generando un resultado de \$58.619.707 por capital y \$5.142.583 por reliquidación de cesantías a favor del actor por valor de \$63.762.320, cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 14 de abril de 2006 a la fecha del retiro junio de 2010 es de \$75.943.119 capital indexado, la cual se allega conforme a la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 22 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A" y modificada por providencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A el proceso 25000 23 25000 2010 00 365 01 ejecutoriada el 6 de octubre de 2017.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha del pago parcial el 26 de noviembre de 2018, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$63.762.420**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de **\$75.943.119** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios respecto al capital insoluto de \$12.180.699 liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 6 de octubre de 2017 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento del pago parcial.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.

Para librar el mandamiento de pago, se procede conforme lo siguiente:

Es pertinente precisar que el ejecutante sostiene que la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a la providencia judicial no tuvo en cuenta las órdenes suministradas en el título ejecutivo, razón por la cual el Despacho procederá a realizar la liquidación con las pruebas documentales obrantes en el plenario, de conformidad con el cuadro N° 1, que se anexa y hace parte integral de la presente providencia.

En consecuencia, de conformidad con el cuadro No. 1 al ejecutante se le debió pagar por concepto de horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010, la suma de \$67.367.729,76, por lo que descontado una vez descontada la suma de \$58.619.767, arroja un valor insólito de **\$8.747.962,76**.

- INTERESES MORATORIOS

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala los reconocerá conforme lo estatuido en el artículo 177 del C.C.A.; por ser la norma vigente al momento de proferirse el fallo.

El Despacho encuentra que la ejecutoria de la providencia se produjo el 6 de octubre de 2017 (fol. 83 vto.). Por tanto, como la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la providencia el 11 de diciembre de 2017 (fols. 85-87), es decir, antes de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, se reconocerán intereses moratorios, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que sobre el capital pagado a la parte ejecutante (\$63.762.320) no se le reconocieron intereses moratorios, se le reconocerá la suma de \$22.522.046,97, que corresponde a los intereses causados en el periodo

118

comprendido entre el 7 de octubre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 26 de noviembre de 2018 (fecha del pago parcial), así:

AÑO	DESDE	HASTA	BASE DE LIQUIDACIÓN	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INTERES CORRIENTE	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2017	7-oct-17	31-oct-17	\$67.367.729,76	21,15%	1,5	31,725%	0,0881	25	\$1.484.195,30
	1-nov-17	30-nov-17	\$67.367.729,76	20,96%	1,5	31,440%	0,0873	30	\$1.765.034,52
	1-dic-17	31-dic-17	\$67.367.729,76	20,77%	1,5	31,155%	0,0865	31	\$1.807.335,84
2018	1-ene-18	31-ene-18	\$67.367.729,76	20,69%	1,5	31,035%	0,0862	31	\$1.800.374,51
	1-feb-18	28-feb-18	\$67.367.729,76	21,01%	1,5	31,515%	0,0875	28	\$1.651.295,34
	1-mar-18	31-mar-18	\$67.367.729,76	20,68%	1,5	31,020%	0,0862	31	\$1.799.504,34
	1-abr-18	30-abr-18	\$67.367.729,76	20,48%	1,5	30,720%	0,0853	30	\$1.724.613,88
	1-may-18	31-may-18	\$67.367.729,76	20,44%	1,5	30,660%	0,0852	31	\$1.778.620,35
	1-jun-18	30-jun-18	\$67.367.729,76	20,28%	1,5	30,420%	0,0845	30	\$1.707.771,95
	1-jul-18	31-jul-18	\$67.367.729,76	20,03%	1,5	30,045%	0,0835	31	\$1.742.943,52
	1-ago-18	31-ago-18	\$67.367.729,76	19,94%	1,5	29,910%	0,0831	31	\$1.735.112,02
	1-sept-18	30-sept-18	\$67.367.729,76	19,81%	1,5	29,715%	0,0825	30	\$1.668.193,41
	1-oct-18	31-oct-18	\$67.367.729,76	19,63%	1,5	29,445%	0,0818	31	\$1.708.136,86
	1-nov-18	26-nov-18	\$67.367.729,76	19,49%	1,5	29,235%	0,0812	26	\$1.422.413,47
TOTAL INTERESES MORATORIOS									\$23.795.545,30

Por otro lado, respecto del capital insoluto de **\$8.747.962,76** se reconocerán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación.

Con este criterio, las sumas por las que se librará mandamiento de pago son las siguientes:

- Saldo insoluto por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010: \$8.747.962,76.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo ejecutivo (7 de octubre de 2017) hasta el pago parcial (26 de noviembre de 2018): \$23.795.545,30.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$8.747.962,76) desde el día del pago parcial (27 de noviembre de 2018) hasta el pago total de la obligación.

Por tal razón, con soporte en todas las consideraciones anteriores y una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Finalmente, se advierte que, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firmas escaneadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y a favor del señor Fabio Augusto Duarte Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.254.097, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Ocho millones setecientos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (\$8.747.962,76) Mcte., por concepto del saldo insoluto por concepto de las horas extras debidamente indexadas a la ejecutoria de la sentencia que excedan las 190 horas mensuales, los compensatorios, la reliquidación del trabajo en días de descanso obligatorio, dominicales y festivos, y los recargos ordinarios como festivos nocturnos, causados desde el 14 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2010, derivados de la sentencia de primera instancia proferida por esta Sala el 22 de noviembre de 2012 confirmada parcialmente en segunda instancia por la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conforme a lo expuesto.

1.2. Veintitrés millones setecientos noventa y cinco mil quinientos cuarenta y cinco pesos con treinta centavos (\$23.795.545,30) Mcte., por los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de recaudo ejecutivo (7 de octubre de 2017) hasta el pago parcial (26 de noviembre de 2018).

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto (\$8.747.962,76) desde el día siguiente al pago parcial (27 de noviembre de 2018) hasta el pago total de la obligación.

2. NO LIBRAR mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

3. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

4. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer

excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

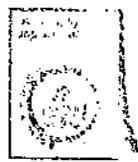
5. DISPONER la notificación personal al Alcalde Mayor de Bogotá D.C. y al director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
6. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
7. Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
8. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
9. Reconocer personería al abogado Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 de Bogotá y T.P. No. 62.110 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fols. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección A
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
Fecha: 06 AGO 2020
El Secretario



[Handwritten signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

**AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 del CPACA
Reunión realizada a través de TEAMS Microsoft 365
Acta N° 37**

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020.

Magistrado Ponente: NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES.

Radicación No.: 25000-23-42-000-2018-00824-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Apoderado de la demandante: Principal: Angélica Margoth Cohen Mendoza.

Sustituta: Irene Johanna Yate Forero.

Demandada: Ana Mercedes Rojas González.

Apoderados de la demandada: Principal: Daniel Alberto Clavijo Guevara.

Sustituta: Sandra Patricia Betancourt Guamán.

Ministerio Público: Juan Darío Contreras Bautista, Procurador 125 Judicial II para asuntos administrativos ante este Despacho.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad.

Siendo las 11:05 de la mañana se da apertura a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA y el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previa convocatoria efectuada por este Despacho a través de providencia del 4 de agosto de 2020, para lo que se envió invitación a la reunión por medio de correo electrónico destinado para programación de audiencias s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y tarjeta profesional N° 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder general conferido (fols. 81-88).

Igualmente se reconoce personería para actuar a la abogada Irene Johanna Yate Forero, identifica con cédula de ciudadanía N° 52.737.743 y tarjeta profesional N° 168.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder general conferido (fol. 79).

Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

1. ASISTENTES¹.

Apoderada sustituta de la demandante: Irene Johanna Yate Forero, identifica con cédula de ciudadanía N° 52.737.743 y tarjeta profesional N° 168.071 del C.S. de la Judicatura.

Apoderada sustituta de la demandada: Sandra Patricia Betancourt Guamán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.981.184 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 269.361 del C.S. de la J.

Ministerio Público: Juan Darío Contreras Bautista, Procurador 125 Judicial II para asuntos administrativos.

2. CONCILIACIÓN.

A esta altura de la presente diligencia, se le solicita a la apoderada sustituta de la entidad demandada que manifieste si el comité de conciliación y defensa judicial la autorizó para formular propuesta de conciliación en la presente diligencia. A lo cual manifestó que no. Dada la inexistencia de autorización para conciliar por parte del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad demandada, el despacho declara agotada la etapa de conciliación y procede a continuar con la presente diligencia para los demás efectos contemplados en el artículo 180 del CPACA.

3. SANEAMIENTO.

Se procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios. Se interroga a los intervinientes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso quienes manifiestan que sí. De conformidad con la anterior manifestación y la revisión de la actuación surtida hasta este momento no se advierten en el trámite, irregularidades ni vicios constitutivos de nulidad ni causales de sentencia inhibitoria.

4. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

No hay lugar a la decisión de excepciones previas ni las enlistadas en el inciso 1 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, por cuanto no hubo contestación de la demanda ni el despacho encuentra en este momento la necesidad de pronunciamiento de oficio.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

De la revisión de la demanda y sus anexos se verifica el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, en los términos del artículo 161 del CPACA.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se indaga a las partes sobre los hechos y se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

6.1 Consenso o acuerdo. El despacho propone a las partes el siguiente acuerdo de HECHOS PROBADOS:

¹ Se corroboran documentos de identidad con anterioridad a la realización de la audiencia.

- a. Se acepta como hecho probado que mediante la Resolución N° 047339 del 15 de diciembre de 2011, el asesor II de la Vicepresidencia de Pensiones (E) del Centro de Decisiones Servidores Públicos del Instituto de Seguros Sociales negó a la señora Ana Mercedes Rojas González la pensión de jubilación y vejez (CD Expediente administrativo).
- b. Se acepta como hecho probado que mediante la Resolución N° GNR 230829 del 9 de septiembre de 2013, la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición revocó la anterior resolución, y en su lugar, reconoció y ordenó el pago a la demandada de una pensión en cuantía de \$851.894 al 26 de julio de 2010 y un retroactivo por valor de \$38.726.823 (CD Expediente administrativo).

Se indaga a las partes si están de acuerdo, las que manifiestan que sí. De conformidad con lo que precede, se tienen como hechos probados por acuerdo de las partes, los hechos enlistados anteriormente.

6.2 Diferencias. Se procede a fijar el litigio en cuanto a los siguientes asuntos pendientes de resolver: Determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto acusado, por el cual COLPENSIONES reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a la demandada, a partir del 26 de julio de 2010 y ordenó el pago de un retroactivo, y si hay lugar a la devolución de las sumas recibidas por parte de la demandada, de conformidad con la normativa reguladora de la materia y los hechos debidamente probados.

Se interroga a los intervinientes si están de acuerdo quienes manifiestan que sí.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretan las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES. Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte demandante.

- a. **DOCUMENTAL DE OFICIO.** Por Secretaría de la Sección Segunda Subsección "A" y a costa de las partes, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de: la Protección Social – UGPP – Subdirección de Gestión Documental o quien sea la competente para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino a este proceso en medio magnético al correo electrónico **s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co**, certificado de los aportes efectuados a pensiones por la señora Ana Mercedes Rojas González, identificada con cédula de ciudadanía N°35.402.516 e indicando si los mismos fueron trasladados mediante bono pensional al Instituto de Seguros Sociales o qué destino tuvieron.

La presente decisión se notifica en estrados. Se corre traslado y al no presentarse recurso alguno, la decisión queda en firme.

8. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la agenda de la Sala, se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el viernes 30 de octubre de 2020 a las 10 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams* de Microsoft 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público. Lo anterior, con el fin de recaudar todas aquéllas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados, se corre traslado de la misma y al no interponerse recurso alguno, la misma queda en firme.

Antes de finalizar, se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y el video, los que hacen parte de la presente acta, y se deja constancia por parte del despacho que no se observan vicios que acarreen nulidades y que se cumplieron las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia. Así mismo, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente acta se suscribe mediante firma escaneada del Magistrado Ponente y quien actúa como escribiente.

Se le indica a los intervinientes que del video quedará copia junto con todas las actuaciones del proceso, para lo cual se les compartirá un enlace a las partes y al Ministerio Público para que puedan acceder a ella. A través del correo electrónico del Despacho.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo las 11:23 de la mañana.

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ANGIE LORENA CABRERA OSORIO
Oficial Mayor